



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016**, presentada por el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, en sesión número 3 celebrada el día 4 de noviembre del año 2015, aprobó por unanimidad de los presentes la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso del Estado el pasado 11 de noviembre del presente año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta tercera de fecha 4 de noviembre de 2015.

En la sesión ordinaria del pasado 12 de noviembre del año en curso, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

Radicada la iniciativa en fecha 12 de noviembre del presente año, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Con la finalidad de otorgar solidez jurídica con base metodológica al resolutive que se presenta, los integrantes de las Comisiones Unidas acordamos someter el estudio del expediente en cuestión, bajo los siguientes aspectos sustanciales:

Competencia del Congreso en la materia fiscal municipal; legitimidad del promovente; competencia de las Comisiones Unidas por materia y por turno; integración del expediente; determinación de metodología; elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones; consideraciones generales y particulares; y resolutive.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV; y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último, y 96 fracción II y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual es aplicable al presente caso:

«No. Registro: 820,139

Jurisprudencia

Materia(s):

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1988

Parte I

Tesis: 68

Página: 131



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos. Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos. Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos. Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos. Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se presentó a consideración de las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2015, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones Unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.



- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis las Comisiones Unidas, nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de seis estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

Toda vez que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto establecer las normas, principios y bases para:

El ordenamiento y administración sustentable del territorio del Estado de Guanajuato;

La formulación, aprobación, cumplimiento, evaluación y actualización de los programas a que se refiere el presente ordenamiento;

La conservación y restauración de los espacios naturales del Estado de Guanajuato;

La gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal, para lograr un desarrollo sustentable;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

La fundación, consolidación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población;

La construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura pública y del equipamiento urbano;

La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la operación de las redes y sistemas de alcantarillado y de conducción de agua potable;

La regulación, autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, las construcciones y la urbanización de áreas e inmuebles de propiedad pública, privada o social;

La regulación, autorización, control y vigilancia de la división de bienes inmuebles, así como de los fraccionamientos y desarrollos en condominio;

La definición de las políticas de vivienda y de los proyectos y acciones habitacionales a cargo de los gobiernos del Estado y de los municipios, así como la atención prioritaria de las necesidades sociales de vivienda popular o económica y de interés social;

La participación social en el ordenamiento sustentable del territorio; y

La realización de acciones de inspección y vigilancia, la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones y medidas de seguridad.

Estimamos prestar atención a este ordenamiento, a efecto de que las leyes de ingresos se establezcan la terminología que se emplea en el Código Territorial citado, como una manera de dar certeza al contribuyente.

Además de contar con la previsión ante los nuevos cobros que se pretendan, con sustento en este ordenamiento.

- c) Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2016, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) **Servicio de alumbrado público:** Se realizó un estudio en relación a la facturación, recaudación, así como de la relación de la facturación 5A, la recaudación, los amparos y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año 2016.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos presentados por el iniciante. Asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: Reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2016

equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

Partimos de la premisa de que la organización y funcionamiento de cualquier orden de gobierno supone para éste la realización de gastos. Luego entonces, se requiere de mecanismos e instrumentos legales que posibiliten el financiamiento de los mismos.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales no propone incrementos en impuestos y solo aumentos del 4% a las tarifas y cuotas de los derechos.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas, es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrecía el Banco de México, hoy realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y como puede apreciarse en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: **«ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL»**; por lo que, con estas razones, resulta procedente en lo general la propuesta.

De los ingresos.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se considera justificado este apartado y se corrigió el nombre del capítulo, así mismo se eliminó en el primer párrafo del artículo 1, el término «de interés social», conforme a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

por parte de los municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los "Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten".

De los impuestos. Impuesto predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble. Finalmente para una mejor comprensión de los supuestos se actualizó la tabla correspondiente.

Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al



causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Conforme a los criterios generales se modificó el nombre de la sección denominada del «Impuesto de traslación de dominio» por el de «Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles», lo anterior de conformidad con lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo, se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante.

Por servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Considerando la omisión involuntaria por parte de los iniciantes se agregó la cabeza de este capítulo cuarto.

Respecto a la fracción I, mantienen las tablas vigentes con indexación del 0.5%, por lo cual hay un decremento de diciembre a enero de 5.3%, excepto en servicio público que no se aplica indexación y queda como la vigente. Al manifestar el municipio que no incrementan la tarifa de agua, se mantienen los precios de diciembre en enero y como el iniciante propone, pero ajustando la indexación, con la finalidad de no afectar las finanzas del organismo operador.

A pesar de que la propuesta de cobro a las escuelas se justifica, dado que la gratuidad solamente ha acentuado el dispendio de agua, lo que ha provocado un mayor gasto de agua en los centros educativos que ahora no



tienen la obligación de pago y, consecuentemente, no hay motivación para el cuidado del agua, aunado al impacto en las finanzas del organismo operador, estas Comisiones Unidas acordamos mantener el esquema vigente.

Acorde a lo establecido por los criterios generales se omitió el párrafo relativo a «Los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan», por tratarse de una obligación legal que tienen que cumplir los organismos operadores independientemente a que se mencione en la presente ley fiscal.

Por cuestiones de técnica legislativa se ajustaron los incisos mencionados en la fracción XIII, para lograr una remisión correcta de los mismos.

Por servicios de Panteones.

En la fracción I, referente al inciso d) el iniciante omitió el concepto «a perpetuidad» y toda vez que en la exposición de motivos no argumenta al respecto, se procedió ajustar la cantidad vigente al 4% de aumento autorizado para quedar en la cantidad de \$777.06, corrigiendo la propuesta del iniciante.

Por servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en ruta fija.

En este apartado, se mantiene el esquema vigente ante la ausencia de argumentos y elementos técnicos que justifiquen el cambio en la propuesta.

Por servicios de Desarrollo Urbano y por los servicios de Obra Pública.

En este apartado se mantiene el esquema vigente ante la ausencia de argumentos y elementos técnicos que justifiquen el cambio en la propuesta realizada por el iniciante y conforme a lo establecido por el Código Territorial. Además de realizar ajustes a la numeración por cuestiones de técnica legislativa.

Por servicios de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio.

En este apartado se mantiene el esquema vigente ante la ausencia de argumentos y elementos técnicos que justifiquen el cambio en la propuesta realizada por el iniciante y conforme a lo establecido por el Código Territorial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XI

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

Por la expedición de licencias y premisos para el establecimientos de anuncios.

Se mantiene el esquema vigente ante la ausencia de argumentos y elementos técnicos que justifiquen el cambio, además de realizar ajustes por cuestiones de técnica legislativa.

Por servicios en materia ambiental.

Conforme a los criterios generales se ajustó la «evaluación del impacto ambiental», por la «autorización de la evaluación», por ser el término a que hace referencia la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por servicio de alumbrado público.

En el artículo 29 el iniciante proponía una cuota mensual de \$104.14 y una bimestral de \$202.28, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, a la información sobre la cantidad de usuarios por cada municipio del estado de Guanajuato que la Comisión Federal de Electricidad tiene registrados hasta el mes de octubre de 2015 y que fue remitida por dicho organismo a estas Comisiones Unidas de manera posterior a que se presentó la iniciativa que se dictamina, se detectaron diferencias con la información remitida por los municipios. En consecuencia y al efectuar los cálculos, considerando la cantidad de usuarios proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, se determinó modificar las cuotas, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen.

De las contribuciones especiales.

Sin variaciones con relación al actual ejercicio fiscal, se integra el presente capítulo con las secciones por Ejecución de Obras Públicas, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XII

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato. Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Facilidades Administrativas.

Estas Comisiones Unidas atendiendo a los criterios generales aludidos en el presente, determinan que se siga manteniendo el esquema propuesto por los iniciantes, a fin de continuar otorgando las facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIII

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

De los Ajustes Tarifarios.

Se mantiene este Capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones y se ajustó la tabla a las cantidades correctas.

Disposiciones Transitorias.

Se mantienen los tres artículos transitorios y con ello se prevén las hipótesis de:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2016;
- El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos; y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	IMPORTES EN PESOS	
IMPUESTOS		\$3,304,000.00
PREDIAL RÚSTICO	\$350,000.00	
PREDIAL URBANO	2,847,000.00	
SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	50,000.00	
SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	17,000.00	
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	10,000.00	
SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	30,000.00	
DERECHOS		\$683,652.00
SERVICIO DE PANTEONES	\$230,000.00	
SERVICIO DE RASTRO	77,000.00	
SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS	90,000.00	
CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES	66,000.00	
CERTIFICADOS DE BIBLIOTECAS Y CASA DE LA CULTURA	21,000.00	
PERMISO EVENTUAL VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA	70,000.00	
SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS	20,000.00	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SERVICIO DE TRANSITO Y VIALIDAD	20,000.00	
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	52.00	
SERVICIOS DE TRASNPORTE PÚBLICO	3,000.00	
LICENCIAS, PERMISOS PARA ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS	39,000.00	
SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA	18,000.00	
SERVICIO DE LIMPIA RECOLECCIÓN DE BASURA	1,000.00	
DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	28,600.00	
PRODUCTOS		\$774,500.00
ARRENDAMIENTO	\$115,000.00	
OCUPACION A LA VÍA PÚBLICA	424,000.00	
PRODUCTOS FINANCIEROS	20,000.00	
VENTA DE PAPELERIA	15,000.00	
VENTA DE BASES DE OBRA	31,000.00	
CUOTA POR DESPENSA	132,000.00	
CUOTA DE VIAJES DE TEZONTLE	1,000.00	
PERMISO DE CARGA Y DESCARGA	6,000.00	
CUOTA POR TRASLADOS EN AMBULANCIA	10,000.00	
PUBLICIDAD A PERITOS FISCALES	15,000.00	
CUOTAS VARIAS	5,500.00	
APROVECHAMIENTOS		\$1,263,000.00
RECARGOS	\$115,000.00	
REZAGOS	420,000.00	
INFRACCIONES DE TRÁNSITO	400,000.00	
MULTAS DE SEGURIDAD PÚBLICA	180,000.00	
DONACIONES AL MUNICIPIO	42,000.00	
REVISTAS MECÁNICAS	1,000.00	
MULTAS INFRACCIONES A LA LEY DE ALCOHÓLES	25,000.00	
REINTEGROS POR OBRA	80,000.00	
PARTICIPACIONES		\$52,500,000.00
PARTICIPACIONES	\$52,500,000.00	
EXTRAORDINARIOS		\$1.00
APOYOS EXTRAORDINARIOS	\$1.00	
TOTAL INGRESOS CUENTA CORRIENTE		\$58,525,153.00
RAMO 33		\$29,349,449.00
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$19,216,039.00	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	10,133,410.00	
CONVENIOS 2016		\$188,000.00
CONVENIOS ESTATALES	\$188,000.00	
GRAN TOTAL INGRESOS		\$88,062,602.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS
SECCIÓN ÚNICA**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al	8 al millar	15 al millar	6 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:			
4. Con anterioridad al año de 1993:		13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y sub urbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$873.28	\$2,102.29
Zona habitacional centro	\$305.49	\$583.11
Zona habitacional media	\$256.67	\$372.46
Zona habitacional de interés social	\$256.67	\$333.39
Zona habitacional económica	\$179.93	\$234.36
Zona marginada irregular	\$58.59	\$129.72
Zona industrial	\$119.97	\$230.16
Valor mínimo	\$48.82	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,985.79
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,886.95
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,895.09
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,895.09
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,197.60
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,491.71
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3099.71
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,664.48
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,183.20
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,269.69
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,752.13
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,265.27
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$790.96
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$611.02
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$348.75
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,016.25



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,236.43
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,444.05
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,713.29
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,181.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,619.62
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,523.35
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,223.40
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,003.01
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,003.01
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$790.96
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$703.10
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,366.40
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,759.56
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,099.72
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,926.74
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,226.43
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,752.13
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,018.57



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,619.62
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,264.81
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,223.49
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,003.01
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$828.63
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$703.10
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$523.12
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$348.75
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,491.71
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,678.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,181.80
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,444.05
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,052.07
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,711.67
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,619.62
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,315.50
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,141.11
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,183.20



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,872.09
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,489.87
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,619.62
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,315.50
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,003.01
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,531.93
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,226.43
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,872.09
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,840.03
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,572.18
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,223.40

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$18,405.82
2. Predios de temporal	\$7,793.95
3. Predios de agostadero	\$3,208.54



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4. Predios de cerril o monte \$1,637.74

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

I. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.36
II. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.83
III. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.75
IV. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$51.37
V. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$62.36

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.44
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.30
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.17
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.17
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativos-deportivos	\$0.17
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.44
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.27

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6 %.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre la explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.76
---	---------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico:

<i>Doméstica</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$80.30	\$80.70	\$81.11	\$81.51	\$81.92	\$82.33	\$82.74	\$83.15	\$83.57	\$83.99	\$84.41	\$84.83
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$0.62	\$0.62	\$0.63	\$0.63	\$0.63	\$0.64	\$0.64	\$0.64	\$0.65	\$0.65	\$0.65	\$0.65
2	\$1.40	\$1.41	\$1.41	\$1.42	\$1.43	\$1.44	\$1.44	\$1.45	\$1.46	\$1.46	\$1.47	\$1.48
3	\$3.42	\$3.44	\$3.45	\$3.47	\$3.49	\$3.51	\$3.52	\$3.54	\$3.56	\$3.58	\$3.59	\$3.61
4	\$5.42	\$5.45	\$5.47	\$5.50	\$5.53	\$5.56	\$5.58	\$5.61	\$5.64	\$5.67	\$5.70	\$5.73
5	\$7.43	\$7.47	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.62	\$7.66	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.85
6	\$9.44	\$9.49	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.68	\$9.73	\$9.78	\$9.82	\$9.87	\$9.92	\$9.97
7	\$11.46	\$11.52	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.75	\$11.81	\$11.87	\$11.93	\$11.99	\$12.05	\$12.11



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

8	\$13.46	\$13.53	\$13.59	\$13.66	\$13.73	\$13.80	\$13.87	\$13.94	\$14.01	\$14.08	\$14.15	\$14.22
9	\$15.47	\$15.55	\$15.63	\$15.70	\$15.78	\$15.86	\$15.94	\$16.02	\$16.10	\$16.18	\$16.26	\$16.34
10	\$16.55	\$16.63	\$16.72	\$16.80	\$16.88	\$16.97	\$17.05	\$17.14	\$17.22	\$17.31	\$17.40	\$17.48
11	\$20.84	\$20.94	\$21.05	\$21.15	\$21.26	\$21.37	\$21.47	\$21.58	\$21.69	\$21.80	\$21.91	\$22.02
12	\$24.88	\$25.00	\$25.13	\$25.26	\$25.38	\$25.51	\$25.64	\$25.76	\$25.89	\$26.02	\$26.15	\$26.28
13	\$34.44	\$34.61	\$34.79	\$34.96	\$35.13	\$35.31	\$35.49	\$35.66	\$35.84	\$36.02	\$36.20	\$36.38
14	\$45.00	\$45.23	\$45.45	\$45.68	\$45.91	\$46.14	\$46.37	\$46.60	\$46.83	\$47.07	\$47.30	\$47.54
15	\$56.94	\$57.22	\$57.51	\$57.80	\$58.09	\$58.38	\$58.67	\$58.96	\$59.26	\$59.55	\$59.85	\$60.15
16	\$67.45	\$67.79	\$68.13	\$68.47	\$68.81	\$69.15	\$69.50	\$69.85	\$70.20	\$70.55	\$70.90	\$71.25
17	\$78.48	\$78.87	\$79.27	\$79.66	\$80.06	\$80.46	\$80.86	\$81.27	\$81.67	\$82.08	\$82.49	\$82.91
18	\$90.11	\$90.56	\$91.01	\$91.47	\$91.93	\$92.39	\$92.85	\$93.31	\$93.78	\$94.25	\$94.72	\$95.19
19	\$102.39	\$102.90	\$103.42	\$103.93	\$104.45	\$104.98	\$105.50	\$106.03	\$106.56	\$107.09	\$107.63	\$108.16
20	\$115.38	\$115.96	\$116.54	\$117.12	\$117.70	\$118.29	\$118.88	\$119.48	\$120.08	\$120.68	\$121.28	\$121.89
21	\$129.12	\$129.77	\$130.41	\$131.07	\$131.72	\$132.38	\$133.04	\$133.71	\$134.38	\$135.05	\$135.72	\$136.40
22	\$143.73	\$144.45	\$145.17	\$145.90	\$146.63	\$147.36	\$148.10	\$148.84	\$149.58	\$150.33	\$151.08	\$151.84
23	\$159.24	\$160.04	\$160.84	\$161.64	\$162.45	\$163.26	\$164.08	\$164.90	\$165.72	\$166.55	\$167.38	\$168.22
24	\$175.70	\$176.58	\$177.46	\$178.35	\$179.24	\$180.14	\$181.04	\$181.94	\$182.85	\$183.77	\$184.69	\$185.61
25	\$193.19	\$194.16	\$195.13	\$196.10	\$197.08	\$198.07	\$199.06	\$200.05	\$201.05	\$202.06	\$203.07	\$204.09
26	\$211.75	\$212.81	\$213.87	\$214.94	\$216.02	\$217.10	\$218.18	\$219.27	\$220.37	\$221.47	\$222.58	\$223.69
27	\$231.49	\$232.65	\$233.81	\$234.98	\$236.15	\$237.34	\$238.52	\$239.71	\$240.91	\$242.12	\$243.33	\$244.55
28	\$252.43	\$253.69	\$254.96	\$256.24	\$257.52	\$258.80	\$260.10	\$261.40	\$262.71	\$264.02	\$265.34	\$266.67
29	\$274.62	\$275.99	\$277.37	\$278.76	\$280.15	\$281.55	\$282.96	\$284.38	\$285.80	\$287.23	\$288.66	\$290.11
30	\$298.19	\$299.68	\$301.18	\$302.69	\$304.20	\$305.72	\$307.25	\$308.78	\$310.33	\$311.88	\$313.44	\$315.01
31	\$323.12	\$324.74	\$326.36	\$327.99	\$329.63	\$331.28	\$332.94	\$334.60	\$336.27	\$337.95	\$339.64	\$341.34
32	\$349.54	\$351.29	\$353.04	\$354.81	\$356.58	\$358.37	\$360.16	\$361.96	\$363.77	\$365.59	\$367.42	\$369.25
33	\$377.47	\$379.36	\$381.25	\$383.16	\$385.08	\$387.00	\$388.94	\$390.88	\$392.84	\$394.80	\$396.77	\$398.76

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

34	\$407.01	\$409.05	\$411.09	\$413.15	\$415.21	\$417.29	\$419.37	\$421.47	\$423.58	\$425.70	\$427.82	\$429.96
35	\$438.18	\$440.37	\$442.57	\$444.79	\$447.01	\$449.24	\$451.49	\$453.75	\$456.02	\$458.30	\$460.59	\$462.89
36	\$471.07	\$473.43	\$475.79	\$478.17	\$480.56	\$482.97	\$485.38	\$487.81	\$490.25	\$492.70	\$495.16	\$497.64
37	\$505.73	\$508.26	\$510.80	\$513.35	\$515.92	\$518.50	\$521.09	\$523.70	\$526.32	\$528.95	\$531.59	\$534.25
38	\$542.24	\$544.95	\$547.68	\$550.41	\$553.17	\$555.93	\$558.71	\$561.51	\$564.31	\$567.13	\$569.97	\$572.82
39	\$580.64	\$583.54	\$586.46	\$589.39	\$592.34	\$595.30	\$598.28	\$601.27	\$604.28	\$607.30	\$610.33	\$613.39
40	\$621.00	\$624.11	\$627.23	\$630.36	\$633.51	\$636.68	\$639.86	\$643.06	\$646.28	\$649.51	\$652.76	\$656.02
41	\$657.51	\$660.80	\$664.10	\$667.42	\$670.76	\$674.11	\$677.48	\$680.87	\$684.28	\$687.70	\$691.14	\$694.59
42	\$694.01	\$697.48	\$700.97	\$704.47	\$707.99	\$711.53	\$715.09	\$718.67	\$722.26	\$725.87	\$729.50	\$733.15
43	\$730.52	\$734.17	\$737.84	\$741.53	\$745.24	\$748.97	\$752.71	\$756.47	\$760.26	\$764.06	\$767.88	\$771.72
44	\$767.02	\$770.86	\$774.71	\$778.58	\$782.48	\$786.39	\$790.32	\$794.27	\$798.24	\$802.23	\$806.25	\$810.28
45	\$803.52	\$807.54	\$811.58	\$815.63	\$819.71	\$823.81	\$827.93	\$832.07	\$836.23	\$840.41	\$844.61	\$848.84
46	\$840.03	\$844.23	\$848.45	\$852.69	\$856.96	\$861.24	\$865.55	\$869.88	\$874.23	\$878.60	\$882.99	\$887.40
47	\$876.54	\$880.92	\$885.33	\$889.75	\$894.20	\$898.67	\$903.17	\$907.68	\$912.22	\$916.78	\$921.37	\$925.97
48	\$913.05	\$917.62	\$922.20	\$926.81	\$931.45	\$936.11	\$940.79	\$945.49	\$950.22	\$954.97	\$959.74	\$964.54
49	\$949.54	\$954.29	\$959.06	\$963.85	\$968.67	\$973.52	\$978.38	\$983.28	\$988.19	\$993.13	\$998.10	\$1,003.09
50	\$986.05	\$990.98	\$995.94	\$1,000.91	\$1,005.92	\$1,010.95	\$1,016.00	\$1,021.08	\$1,026.19	\$1,031.32	\$1,036.48	\$1,041.66
51	\$1,022.56	\$1,027.67	\$1,032.81	\$1,037.98	\$1,043.17	\$1,048.38	\$1,053.62	\$1,058.89	\$1,064.19	\$1,069.51	\$1,074.85	\$1,080.23
52	\$1,059.06	\$1,064.36	\$1,069.68	\$1,075.03	\$1,080.40	\$1,085.80	\$1,091.23	\$1,096.69	\$1,102.17	\$1,107.68	\$1,113.22	\$1,118.79
53	\$1,095.58	\$1,101.06	\$1,106.56	\$1,112.10	\$1,117.66	\$1,123.24	\$1,128.86	\$1,134.51	\$1,140.18	\$1,145.88	\$1,151.61	\$1,157.37
54	\$1,132.07	\$1,137.73	\$1,143.42	\$1,149.14	\$1,154.88	\$1,160.66	\$1,166.46	\$1,172.29	\$1,178.15	\$1,184.04	\$1,189.96	\$1,195.91
55	\$1,168.57	\$1,174.41	\$1,180.28	\$1,186.19	\$1,192.12	\$1,198.08	\$1,204.07	\$1,210.09	\$1,216.14	\$1,222.22	\$1,228.33	\$1,234.47
56	\$1,205.08	\$1,211.11	\$1,217.16	\$1,223.25	\$1,229.36	\$1,235.51	\$1,241.69	\$1,247.90	\$1,254.14	\$1,260.41	\$1,266.71	\$1,273.04
57	\$1,241.59	\$1,247.80	\$1,254.04	\$1,260.31	\$1,266.61	\$1,272.94	\$1,279.31	\$1,285.70	\$1,292.13	\$1,298.59	\$1,305.09	\$1,311.61
58	\$1,278.08	\$1,284.47	\$1,290.89	\$1,297.35	\$1,303.83	\$1,310.35	\$1,316.90	\$1,323.49	\$1,330.11	\$1,336.76	\$1,343.44	\$1,350.16
59	\$1,314.59	\$1,321.16	\$1,327.77	\$1,334.41	\$1,341.08	\$1,347.79	\$1,354.52	\$1,361.30	\$1,368.10	\$1,374.94	\$1,381.82	\$1,388.73



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

60	\$1,351.10	\$1,357.86	\$1,364.64	\$1,371.47	\$1,378.33	\$1,385.22	\$1,392.14	\$1,399.10	\$1,406.10	\$1,413.13	\$1,420.20	\$1,427.30
61	\$1,387.61	\$1,394.55	\$1,401.52	\$1,408.53	\$1,415.57	\$1,422.65	\$1,429.76	\$1,436.91	\$1,444.10	\$1,451.32	\$1,458.57	\$1,465.87
62	\$1,424.11	\$1,431.23	\$1,438.39	\$1,445.58	\$1,452.81	\$1,460.07	\$1,467.37	\$1,474.71	\$1,482.08	\$1,489.49	\$1,496.94	\$1,504.42
63	\$1,460.61	\$1,467.91	\$1,475.25	\$1,482.63	\$1,490.04	\$1,497.49	\$1,504.98	\$1,512.50	\$1,520.07	\$1,527.67	\$1,535.31	\$1,542.98
64	\$1,497.12	\$1,504.61	\$1,512.13	\$1,519.69	\$1,527.29	\$1,534.92	\$1,542.60	\$1,550.31	\$1,558.06	\$1,565.85	\$1,573.68	\$1,581.55
65	\$1,533.62	\$1,541.29	\$1,548.99	\$1,556.74	\$1,564.52	\$1,572.35	\$1,580.21	\$1,588.11	\$1,596.05	\$1,604.03	\$1,612.05	\$1,620.11
66	\$1,570.14	\$1,577.99	\$1,585.88	\$1,593.81	\$1,601.78	\$1,609.79	\$1,617.84	\$1,625.93	\$1,634.06	\$1,642.23	\$1,650.44	\$1,658.69
67	\$1,606.64	\$1,614.67	\$1,622.75	\$1,630.86	\$1,639.01	\$1,647.21	\$1,655.45	\$1,663.72	\$1,672.04	\$1,680.40	\$1,688.80	\$1,697.25
68	\$1,643.13	\$1,651.35	\$1,659.60	\$1,667.90	\$1,676.24	\$1,684.62	\$1,693.04	\$1,701.51	\$1,710.02	\$1,718.57	\$1,727.16	\$1,735.80
69	\$1,679.65	\$1,688.05	\$1,696.49	\$1,704.97	\$1,713.50	\$1,722.06	\$1,730.67	\$1,739.33	\$1,748.02	\$1,756.76	\$1,765.55	\$1,774.38
70	\$1,716.15	\$1,724.73	\$1,733.35	\$1,742.02	\$1,750.73	\$1,759.48	\$1,768.28	\$1,777.12	\$1,786.01	\$1,794.94	\$1,803.91	\$1,812.93
71	\$1,752.65	\$1,761.41	\$1,770.22	\$1,779.07	\$1,787.97	\$1,796.91	\$1,805.89	\$1,814.92	\$1,824.00	\$1,833.12	\$1,842.28	\$1,851.49
72	\$1,789.15	\$1,798.10	\$1,807.09	\$1,816.12	\$1,825.20	\$1,834.33	\$1,843.50	\$1,852.72	\$1,861.98	\$1,871.29	\$1,880.65	\$1,890.05
73	\$1,825.66	\$1,834.79	\$1,843.96	\$1,853.18	\$1,862.45	\$1,871.76	\$1,881.12	\$1,890.52	\$1,899.98	\$1,909.48	\$1,919.02	\$1,928.62
74	\$1,862.17	\$1,871.48	\$1,880.84	\$1,890.24	\$1,899.69	\$1,909.19	\$1,918.74	\$1,928.33	\$1,937.97	\$1,947.66	\$1,957.40	\$1,967.19
75	\$1,898.67	\$1,908.16	\$1,917.70	\$1,927.29	\$1,936.93	\$1,946.61	\$1,956.35	\$1,966.13	\$1,975.96	\$1,985.84	\$1,995.77	\$2,005.75
76	\$1,935.18	\$1,944.86	\$1,954.58	\$1,964.35	\$1,974.17	\$1,984.05	\$1,993.97	\$2,003.94	\$2,013.96	\$2,024.03	\$2,034.15	\$2,044.32
77	\$1,971.68	\$1,981.54	\$1,991.45	\$2,001.40	\$2,011.41	\$2,021.47	\$2,031.57	\$2,041.73	\$2,051.94	\$2,062.20	\$2,072.51	\$2,082.87
78	\$2,008.18	\$2,018.22	\$2,028.31	\$2,038.45	\$2,048.65	\$2,058.89	\$2,069.18	\$2,079.53	\$2,089.93	\$2,100.38	\$2,110.88	\$2,121.43
79	\$2,044.69	\$2,054.91	\$2,065.19	\$2,075.51	\$2,085.89	\$2,096.32	\$2,106.80	\$2,117.34	\$2,127.92	\$2,138.56	\$2,149.26	\$2,160.00
80	\$2,081.20	\$2,091.61	\$2,102.06	\$2,112.57	\$2,123.14	\$2,133.75	\$2,144.42	\$2,155.14	\$2,165.92	\$2,176.75	\$2,187.63	\$2,198.57
81	\$2,117.70	\$2,128.29	\$2,138.93	\$2,149.62	\$2,160.37	\$2,171.17	\$2,182.03	\$2,192.94	\$2,203.91	\$2,214.92	\$2,226.00	\$2,237.13
82	\$2,154.21	\$2,164.98	\$2,175.81	\$2,186.68	\$2,197.62	\$2,208.61	\$2,219.65	\$2,230.75	\$2,241.90	\$2,253.11	\$2,264.38	\$2,275.70
83	\$2,190.71	\$2,201.66	\$2,212.67	\$2,223.74	\$2,234.85	\$2,246.03	\$2,257.26	\$2,268.54	\$2,279.89	\$2,291.29	\$2,302.74	\$2,314.26
84	\$2,227.21	\$2,238.35	\$2,249.54	\$2,260.79	\$2,272.09	\$2,283.45	\$2,294.87	\$2,306.34	\$2,317.87	\$2,329.46	\$2,341.11	\$2,352.82
85	\$2,263.73	\$2,275.05	\$2,286.42	\$2,297.86	\$2,309.35	\$2,320.89	\$2,332.50	\$2,344.16	\$2,355.88	\$2,367.66	\$2,379.50	\$2,391.39



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1	\$1.41	\$1.42	\$1.42	\$1.43	\$1.44	\$1.45	\$1.45	\$1.46	\$1.47	\$1.47	\$1.48	\$1.49
2	\$2.91	\$2.92	\$2.94	\$2.95	\$2.97	\$2.98	\$3.00	\$3.01	\$3.03	\$3.04	\$3.06	\$3.07
3	\$5.02	\$5.05	\$5.07	\$5.10	\$5.12	\$5.15	\$5.17	\$5.20	\$5.22	\$5.25	\$5.28	\$5.30
4	\$7.14	\$7.18	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.36	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.54
5	\$9.25	\$9.30	\$9.34	\$9.39	\$9.44	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.67	\$9.72	\$9.77
6	\$11.36	\$11.42	\$11.47	\$11.53	\$11.59	\$11.65	\$11.71	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00
7	\$13.46	\$13.53	\$13.59	\$13.66	\$13.73	\$13.80	\$13.87	\$13.94	\$14.01	\$14.08	\$14.15	\$14.22
8	\$15.59	\$15.67	\$15.75	\$15.83	\$15.90	\$15.98	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.31	\$16.39	\$16.47
9	\$17.69	\$17.78	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18.32	\$18.41	\$18.50	\$18.59	\$18.69
10	\$19.34	\$19.44	\$19.53	\$19.63	\$19.73	\$19.83	\$19.93	\$20.03	\$20.13	\$20.23	\$20.33	\$20.43
11	\$22.60	\$22.71	\$22.83	\$22.94	\$23.06	\$23.17	\$23.29	\$23.40	\$23.52	\$23.64	\$23.76	\$23.87
12	\$30.40	\$30.55	\$30.70	\$30.86	\$31.01	\$31.17	\$31.32	\$31.48	\$31.64	\$31.80	\$31.95	\$32.11
13	\$41.20	\$41.41	\$41.61	\$41.82	\$42.03	\$42.24	\$42.45	\$42.66	\$42.88	\$43.09	\$43.31	\$43.52
14	\$52.81	\$53.07	\$53.34	\$53.61	\$53.87	\$54.14	\$54.41	\$54.69	\$54.96	\$55.23	\$55.51	\$55.79
15	\$65.48	\$65.81	\$66.14	\$66.47	\$66.80	\$67.13	\$67.47	\$67.81	\$68.15	\$68.49	\$68.83	\$69.17
16	\$77.87	\$78.26	\$78.65	\$79.04	\$79.44	\$79.84	\$80.24	\$80.64	\$81.04	\$81.45	\$81.85	\$82.26
17	\$91.02	\$91.48	\$91.93	\$92.39	\$92.85	\$93.32	\$93.78	\$94.25	\$94.73	\$95.20	\$95.67	\$96.15
18	\$105.02	\$105.55	\$106.07	\$106.60	\$107.14	\$107.67	\$108.21	\$108.75	\$109.30	\$109.84	\$110.39	\$110.94
19	\$119.95	\$120.55	\$121.15	\$121.76	\$122.37	\$122.98	\$123.59	\$124.21	\$124.83	\$125.46	\$126.08	\$126.71
20	\$135.90	\$136.58	\$137.26	\$137.95	\$138.64	\$139.33	\$140.03	\$140.73	\$141.43	\$142.14	\$142.85	\$143.56
21	\$152.99	\$153.75	\$154.52	\$155.30	\$156.07	\$156.85	\$157.64	\$158.43	\$159.22	\$160.01	\$160.81	\$161.62
22	\$171.27	\$172.13	\$172.99	\$173.85	\$174.72	\$175.59	\$176.47	\$177.36	\$178.24	\$179.13	\$180.03	\$180.93
23	\$190.87	\$191.82	\$192.78	\$193.75	\$194.72	\$195.69	\$196.67	\$197.65	\$198.64	\$199.63	\$200.63	\$201.63
24	\$211.85	\$212.91	\$213.97	\$215.04	\$216.12	\$217.20	\$218.29	\$219.38	\$220.47	\$221.58	\$222.68	\$223.80
25	\$234.33	\$235.50	\$236.68	\$237.86	\$239.05	\$240.25	\$241.45	\$242.66	\$243.87	\$245.09	\$246.31	\$247.55
26	\$258.39	\$259.68	\$260.98	\$262.29	\$263.60	\$264.91	\$266.24	\$267.57	\$268.91	\$270.25	\$271.60	\$272.96



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

27	\$284.11	\$285.53	\$286.96	\$288.39	\$289.83	\$291.28	\$292.74	\$294.20	\$295.68	\$297.15	\$298.64	\$300.13
28	\$311.59	\$313.15	\$314.71	\$316.29	\$317.87	\$319.46	\$321.06	\$322.66	\$324.27	\$325.90	\$327.52	\$329.16
29	\$340.92	\$342.62	\$344.34	\$346.06	\$347.79	\$349.53	\$351.28	\$353.03	\$354.80	\$356.57	\$358.35	\$360.15
30	\$372.21	\$374.07	\$375.94	\$377.82	\$379.71	\$381.61	\$383.52	\$385.43	\$387.36	\$389.30	\$391.24	\$393.20
31	\$405.51	\$407.54	\$409.58	\$411.62	\$413.68	\$415.75	\$417.83	\$419.92	\$422.02	\$424.13	\$426.25	\$428.38
32	\$440.97	\$443.17	\$445.39	\$447.62	\$449.86	\$452.11	\$454.37	\$456.64	\$458.92	\$461.22	\$463.52	\$465.84
33	\$478.63	\$481.02	\$483.43	\$485.85	\$488.27	\$490.72	\$493.17	\$495.64	\$498.11	\$500.60	\$503.11	\$505.62
34	\$518.60	\$521.19	\$523.80	\$526.42	\$529.05	\$531.70	\$534.35	\$537.03	\$539.71	\$542.41	\$545.12	\$547.85
35	\$560.97	\$563.77	\$566.59	\$569.43	\$572.27	\$575.14	\$578.01	\$580.90	\$583.81	\$586.72	\$589.66	\$592.61
36	\$598.38	\$601.37	\$604.38	\$607.40	\$610.44	\$613.49	\$616.56	\$619.64	\$622.74	\$625.85	\$628.98	\$632.13
37	\$636.67	\$639.85	\$643.05	\$646.27	\$649.50	\$652.75	\$656.01	\$659.29	\$662.59	\$665.90	\$669.23	\$672.58
38	\$675.88	\$679.26	\$682.66	\$686.07	\$689.50	\$692.95	\$696.41	\$699.89	\$703.39	\$706.91	\$710.44	\$714.00
39	\$716.04	\$719.62	\$723.22	\$726.83	\$730.47	\$734.12	\$737.79	\$741.48	\$745.19	\$748.91	\$752.66	\$756.42
40	\$757.18	\$760.97	\$764.77	\$768.59	\$772.44	\$776.30	\$780.18	\$784.08	\$788.00	\$791.94	\$795.90	\$799.88
41	\$796.39	\$800.37	\$804.37	\$808.40	\$812.44	\$816.50	\$820.58	\$824.69	\$828.81	\$832.95	\$837.12	\$841.30
42	\$835.60	\$839.78	\$843.98	\$848.20	\$852.44	\$856.70	\$860.98	\$865.29	\$869.61	\$873.96	\$878.33	\$882.72
43	\$874.82	\$879.19	\$883.59	\$888.01	\$892.45	\$896.91	\$901.39	\$905.90	\$910.43	\$914.98	\$919.56	\$924.16
44	\$914.02	\$918.59	\$923.18	\$927.80	\$932.44	\$937.10	\$941.79	\$946.49	\$951.23	\$955.98	\$960.76	\$965.57
45	\$953.25	\$958.02	\$962.81	\$967.62	\$972.46	\$977.32	\$982.21	\$987.12	\$992.05	\$997.01	\$1,002.00	\$1,007.01
46	\$992.45	\$997.41	\$1,002.40	\$1,007.41	\$1,012.45	\$1,017.51	\$1,022.60	\$1,027.71	\$1,032.85	\$1,038.01	\$1,043.20	\$1,048.42
47	\$1,031.67	\$1,036.83	\$1,042.01	\$1,047.22	\$1,052.46	\$1,057.72	\$1,063.01	\$1,068.32	\$1,073.67	\$1,079.03	\$1,084.43	\$1,089.85
48	\$1,070.88	\$1,076.23	\$1,081.62	\$1,087.02	\$1,092.46	\$1,097.92	\$1,103.41	\$1,108.93	\$1,114.47	\$1,120.04	\$1,125.64	\$1,131.27
49	\$1,110.09	\$1,115.64	\$1,121.22	\$1,126.82	\$1,132.46	\$1,138.12	\$1,143.81	\$1,149.53	\$1,155.28	\$1,161.05	\$1,166.86	\$1,172.69
50	\$1,149.30	\$1,155.05	\$1,160.82	\$1,166.63	\$1,172.46	\$1,178.32	\$1,184.21	\$1,190.13	\$1,196.08	\$1,202.07	\$1,208.08	\$1,214.12
51	\$1,188.51	\$1,194.45	\$1,200.42	\$1,206.43	\$1,212.46	\$1,218.52	\$1,224.61	\$1,230.74	\$1,236.89	\$1,243.08	\$1,249.29	\$1,255.54
52	\$1,227.73	\$1,233.87	\$1,240.04	\$1,246.24	\$1,252.47	\$1,258.73	\$1,265.03	\$1,271.35	\$1,277.71	\$1,284.10	\$1,290.52	\$1,296.97



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

53	\$1,266.93	\$1,273.26	\$1,279.63	\$1,286.03	\$1,292.46	\$1,298.92	\$1,305.42	\$1,311.94	\$1,318.50	\$1,325.10	\$1,331.72	\$1,338.38
54	\$1,306.15	\$1,312.68	\$1,319.24	\$1,325.84	\$1,332.47	\$1,339.13	\$1,345.83	\$1,352.56	\$1,359.32	\$1,366.12	\$1,372.95	\$1,379.81
55	\$1,345.35	\$1,352.08	\$1,358.84	\$1,365.63	\$1,372.46	\$1,379.32	\$1,386.22	\$1,393.15	\$1,400.12	\$1,407.12	\$1,414.15	\$1,421.22
56	\$1,384.58	\$1,391.50	\$1,398.46	\$1,405.45	\$1,412.48	\$1,419.54	\$1,426.64	\$1,433.77	\$1,440.94	\$1,448.15	\$1,455.39	\$1,462.66
57	\$1,423.78	\$1,430.90	\$1,438.05	\$1,445.24	\$1,452.47	\$1,459.73	\$1,467.03	\$1,474.37	\$1,481.74	\$1,489.15	\$1,496.59	\$1,504.08
58	\$1,463.00	\$1,470.32	\$1,477.67	\$1,485.05	\$1,492.48	\$1,499.94	\$1,507.44	\$1,514.98	\$1,522.55	\$1,530.17	\$1,537.82	\$1,545.51
59	\$1,502.21	\$1,509.72	\$1,517.27	\$1,524.86	\$1,532.48	\$1,540.14	\$1,547.84	\$1,555.58	\$1,563.36	\$1,571.18	\$1,579.03	\$1,586.93
60	\$1,541.42	\$1,549.13	\$1,556.87	\$1,564.66	\$1,572.48	\$1,580.34	\$1,588.24	\$1,596.19	\$1,604.17	\$1,612.19	\$1,620.25	\$1,628.35
61	\$1,580.64	\$1,588.54	\$1,596.49	\$1,604.47	\$1,612.49	\$1,620.55	\$1,628.66	\$1,636.80	\$1,644.98	\$1,653.21	\$1,661.47	\$1,669.78
62	\$1,619.84	\$1,627.94	\$1,636.08	\$1,644.26	\$1,652.48	\$1,660.74	\$1,669.05	\$1,677.39	\$1,685.78	\$1,694.21	\$1,702.68	\$1,711.19
63	\$1,659.06	\$1,667.36	\$1,675.69	\$1,684.07	\$1,692.49	\$1,700.95	\$1,709.46	\$1,718.01	\$1,726.60	\$1,735.23	\$1,743.90	\$1,752.62
64	\$1,698.26	\$1,706.75	\$1,715.29	\$1,723.86	\$1,732.48	\$1,741.14	\$1,749.85	\$1,758.60	\$1,767.39	\$1,776.23	\$1,785.11	\$1,794.03
65	\$1,737.48	\$1,746.17	\$1,754.90	\$1,763.67	\$1,772.49	\$1,781.35	\$1,790.26	\$1,799.21	\$1,808.21	\$1,817.25	\$1,826.33	\$1,835.47
66	\$1,776.70	\$1,785.58	\$1,794.51	\$1,803.48	\$1,812.50	\$1,821.56	\$1,830.67	\$1,839.83	\$1,849.02	\$1,858.27	\$1,867.56	\$1,876.90
67	\$1,815.91	\$1,824.99	\$1,834.11	\$1,843.29	\$1,852.50	\$1,861.76	\$1,871.07	\$1,880.43	\$1,889.83	\$1,899.28	\$1,908.78	\$1,918.32
68	\$1,855.12	\$1,864.40	\$1,873.72	\$1,883.09	\$1,892.50	\$1,901.96	\$1,911.47	\$1,921.03	\$1,930.64	\$1,940.29	\$1,949.99	\$1,959.74
69	\$1,894.33	\$1,903.80	\$1,913.32	\$1,922.89	\$1,932.50	\$1,942.16	\$1,951.88	\$1,961.63	\$1,971.44	\$1,981.30	\$1,991.21	\$2,001.16
70	\$1,933.54	\$1,943.21	\$1,952.92	\$1,962.69	\$1,972.50	\$1,982.36	\$1,992.28	\$2,002.24	\$2,012.25	\$2,022.31	\$2,032.42	\$2,042.58
71	\$1,972.75	\$1,982.61	\$1,992.53	\$2,002.49	\$2,012.50	\$2,022.56	\$2,032.68	\$2,042.84	\$2,053.05	\$2,063.32	\$2,073.64	\$2,084.00
72	\$2,011.96	\$2,022.02	\$2,032.13	\$2,042.29	\$2,052.50	\$2,062.76	\$2,073.08	\$2,083.44	\$2,093.86	\$2,104.33	\$2,114.85	\$2,125.43
73	\$2,051.17	\$2,061.43	\$2,071.73	\$2,082.09	\$2,092.50	\$2,102.96	\$2,113.48	\$2,124.05	\$2,134.67	\$2,145.34	\$2,156.07	\$2,166.85
74	\$2,090.39	\$2,100.84	\$2,111.35	\$2,121.90	\$2,132.51	\$2,143.17	\$2,153.89	\$2,164.66	\$2,175.48	\$2,186.36	\$2,197.29	\$2,208.28
75	\$2,129.60	\$2,140.25	\$2,150.95	\$2,161.70	\$2,172.51	\$2,183.38	\$2,194.29	\$2,205.26	\$2,216.29	\$2,227.37	\$2,238.51	\$2,249.70
76	\$2,168.82	\$2,179.66	\$2,190.56	\$2,201.52	\$2,212.52	\$2,223.59	\$2,234.70	\$2,245.88	\$2,257.11	\$2,268.39	\$2,279.73	\$2,291.13
77	\$2,208.03	\$2,219.07	\$2,230.17	\$2,241.32	\$2,252.52	\$2,263.79	\$2,275.10	\$2,286.48	\$2,297.91	\$2,309.40	\$2,320.95	\$2,332.55
78	\$2,247.24	\$2,258.48	\$2,269.77	\$2,281.12	\$2,292.52	\$2,303.99	\$2,315.51	\$2,327.08	\$2,338.72	\$2,350.41	\$2,362.16	\$2,373.97



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

79	\$2,286.45	\$2,297.88	\$2,309.37	\$2,320.92	\$2,332.52	\$2,344.19	\$2,355.91	\$2,367.69	\$2,379.52	\$2,391.42	\$2,403.38	\$2,415.40
80	\$2,325.66	\$2,337.29	\$2,348.97	\$2,360.72	\$2,372.52	\$2,384.39	\$2,396.31	\$2,408.29	\$2,420.33	\$2,432.43	\$2,444.59	\$2,456.82
81	\$2,364.87	\$2,376.69	\$2,388.58	\$2,400.52	\$2,412.52	\$2,424.59	\$2,436.71	\$2,448.89	\$2,461.14	\$2,473.44	\$2,485.81	\$2,498.24
82	\$2,404.09	\$2,416.11	\$2,428.19	\$2,440.33	\$2,452.53	\$2,464.80	\$2,477.12	\$2,489.51	\$2,501.95	\$2,514.46	\$2,527.04	\$2,539.67
83	\$2,443.29	\$2,455.51	\$2,467.78	\$2,480.12	\$2,492.52	\$2,504.99	\$2,517.51	\$2,530.10	\$2,542.75	\$2,555.46	\$2,568.24	\$2,581.08
84	\$2,482.51	\$2,494.92	\$2,507.40	\$2,519.93	\$2,532.53	\$2,545.20	\$2,557.92	\$2,570.71	\$2,583.57	\$2,596.48	\$2,609.47	\$2,622.51
85	\$2,521.71	\$2,534.32	\$2,546.99	\$2,559.73	\$2,572.52	\$2,585.39	\$2,598.31	\$2,611.30	\$2,624.36	\$2,637.48	\$2,650.67	\$2,663.92
86	\$2,560.94	\$2,573.74	\$2,586.61	\$2,599.55	\$2,612.54	\$2,625.61	\$2,638.73	\$2,651.93	\$2,665.19	\$2,678.51	\$2,691.91	\$2,705.37
87	\$2,600.13	\$2,613.13	\$2,626.20	\$2,639.33	\$2,652.52	\$2,665.79	\$2,679.12	\$2,692.51	\$2,705.97	\$2,719.50	\$2,733.10	\$2,746.77
88	\$2,639.36	\$2,652.56	\$2,665.82	\$2,679.15	\$2,692.54	\$2,706.01	\$2,719.54	\$2,733.13	\$2,746.80	\$2,760.53	\$2,774.34	\$2,788.21
89	\$2,678.58	\$2,691.97	\$2,705.43	\$2,718.96	\$2,732.55	\$2,746.22	\$2,759.95	\$2,773.75	\$2,787.62	\$2,801.56	\$2,815.56	\$2,829.64
90	\$2,717.78	\$2,731.37	\$2,745.03	\$2,758.75	\$2,772.54	\$2,786.41	\$2,800.34	\$2,814.34	\$2,828.41	\$2,842.55	\$2,856.77	\$2,871.05
91	\$2,757.00	\$2,770.79	\$2,784.64	\$2,798.56	\$2,812.55	\$2,826.62	\$2,840.75	\$2,854.95	\$2,869.23	\$2,883.58	\$2,897.99	\$2,912.48
92	\$2,796.20	\$2,810.18	\$2,824.23	\$2,838.35	\$2,852.54	\$2,866.81	\$2,881.14	\$2,895.55	\$2,910.03	\$2,924.58	\$2,939.20	\$2,953.89
93	\$2,835.42	\$2,849.60	\$2,863.85	\$2,878.16	\$2,892.56	\$2,907.02	\$2,921.55	\$2,936.16	\$2,950.84	\$2,965.60	\$2,980.42	\$2,995.33
94	\$2,874.62	\$2,888.99	\$2,903.44	\$2,917.96	\$2,932.55	\$2,947.21	\$2,961.94	\$2,976.75	\$2,991.64	\$3,006.60	\$3,021.63	\$3,036.74
95	\$2,913.84	\$2,928.41	\$2,943.05	\$2,957.77	\$2,972.56	\$2,987.42	\$3,002.36	\$3,017.37	\$3,032.45	\$3,047.62	\$3,062.85	\$3,078.17
96	\$2,953.04	\$2,967.81	\$2,982.64	\$2,997.56	\$3,012.55	\$3,027.61	\$3,042.75	\$3,057.96	\$3,073.25	\$3,088.62	\$3,104.06	\$3,119.58
97	\$2,992.27	\$3,007.23	\$3,022.27	\$3,037.38	\$3,052.57	\$3,067.83	\$3,083.17	\$3,098.58	\$3,114.08	\$3,129.65	\$3,145.30	\$3,161.02
98	\$3,031.48	\$3,046.64	\$3,061.87	\$3,077.18	\$3,092.57	\$3,108.03	\$3,123.57	\$3,139.19	\$3,154.88	\$3,170.66	\$3,186.51	\$3,202.44
99	\$3,070.69	\$3,086.04	\$3,101.47	\$3,116.98	\$3,132.57	\$3,148.23	\$3,163.97	\$3,179.79	\$3,195.69	\$3,211.67	\$3,227.73	\$3,243.86
100	\$3,109.92	\$3,125.47	\$3,141.10	\$3,156.80	\$3,172.59	\$3,188.45	\$3,204.39	\$3,220.41	\$3,236.52	\$3,252.70	\$3,268.96	\$3,285.31

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$33.10	\$33.27	\$33.43	\$33.60	\$33.77	\$33.94	\$34.11	\$34.28	\$34.45	\$34.62	\$34.79	\$34.97



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Comercial y de servicios:

Comercial y de servicios												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.21	\$104.73	\$105.25	\$105.78	\$106.31	\$106.84	\$107.38	\$107.91	\$108.45	\$108.99	\$109.54	\$110.09
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.21	\$2.22	\$2.23	\$2.24	\$2.25	\$2.27	\$2.28	\$2.29	\$2.30	\$2.31	\$2.32	\$2.33
2	\$4.42	\$4.44	\$4.46	\$4.49	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.58	\$4.60	\$4.62	\$4.65	\$4.67
3	\$6.64	\$6.67	\$6.71	\$6.74	\$6.77	\$6.81	\$6.84	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.98	\$7.01
4	\$8.86	\$8.90	\$8.95	\$8.99	\$9.04	\$9.08	\$9.13	\$9.17	\$9.22	\$9.27	\$9.31	\$9.36
5	\$11.06	\$11.12	\$11.17	\$11.23	\$11.28	\$11.34	\$11.40	\$11.45	\$11.51	\$11.57	\$11.63	\$11.68
6	\$13.28	\$13.35	\$13.41	\$13.48	\$13.55	\$13.62	\$13.68	\$13.75	\$13.82	\$13.89	\$13.96	\$14.03
7	\$15.48	\$15.56	\$15.64	\$15.71	\$15.79	\$15.87	\$15.95	\$16.03	\$16.11	\$16.19	\$16.27	\$16.35
8	\$17.70	\$17.79	\$17.88	\$17.97	\$18.06	\$18.15	\$18.24	\$18.33	\$18.42	\$18.51	\$18.61	\$18.70
9	\$19.92	\$20.02	\$20.12	\$20.22	\$20.32	\$20.42	\$20.53	\$20.63	\$20.73	\$20.83	\$20.94	\$21.04
10	\$22.14	\$22.25	\$22.36	\$22.47	\$22.59	\$22.70	\$22.81	\$22.93	\$23.04	\$23.16	\$23.27	\$23.39
11	\$24.35	\$24.47	\$24.59	\$24.72	\$24.84	\$24.96	\$25.09	\$25.22	\$25.34	\$25.47	\$25.60	\$25.72
12	\$35.89	\$36.07	\$36.25	\$36.43	\$36.61	\$36.80	\$36.98	\$37.17	\$37.35	\$37.54	\$37.73	\$37.91
13	\$47.96	\$48.20	\$48.44	\$48.68	\$48.93	\$49.17	\$49.42	\$49.66	\$49.91	\$50.16	\$50.41	\$50.66
14	\$60.63	\$60.93	\$61.24	\$61.54	\$61.85	\$62.16	\$62.47	\$62.78	\$63.10	\$63.41	\$63.73	\$64.05
15	\$74.04	\$74.41	\$74.78	\$75.16	\$75.53	\$75.91	\$76.29	\$76.67	\$77.05	\$77.44	\$77.83	\$78.22
16	\$88.31	\$88.75	\$89.20	\$89.64	\$90.09	\$90.54	\$90.99	\$91.45	\$91.90	\$92.36	\$92.83	\$93.29
17	\$103.57	\$104.09	\$104.61	\$105.13	\$105.66	\$106.19	\$106.72	\$107.25	\$107.79	\$108.32	\$108.87	\$109.41
18	\$119.94	\$120.54	\$121.14	\$121.75	\$122.36	\$122.97	\$123.58	\$124.20	\$124.82	\$125.45	\$126.07	\$126.70



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

19	\$137.52	\$138.21	\$138.90	\$139.59	\$140.29	\$140.99	\$141.70	\$142.41	\$143.12	\$143.83	\$144.55	\$145.28
20	\$156.45	\$157.23	\$158.02	\$158.81	\$159.60	\$160.40	\$161.20	\$162.01	\$162.82	\$163.63	\$164.45	\$165.27
21	\$176.84	\$177.72	\$178.61	\$179.51	\$180.40	\$181.31	\$182.21	\$183.12	\$184.04	\$184.96	\$185.88	\$186.81
22	\$198.82	\$199.81	\$200.81	\$201.82	\$202.83	\$203.84	\$204.86	\$205.88	\$206.91	\$207.95	\$208.99	\$210.03
23	\$222.51	\$223.62	\$224.74	\$225.86	\$226.99	\$228.13	\$229.27	\$230.42	\$231.57	\$232.73	\$233.89	\$235.06
24	\$248.02	\$249.26	\$250.51	\$251.76	\$253.02	\$254.28	\$255.55	\$256.83	\$258.12	\$259.41	\$260.70	\$262.01
25	\$275.49	\$276.87	\$278.25	\$279.64	\$281.04	\$282.45	\$283.86	\$285.28	\$286.70	\$288.14	\$289.58	\$291.03
26	\$305.01	\$306.54	\$308.07	\$309.61	\$311.16	\$312.71	\$314.28	\$315.85	\$317.43	\$319.01	\$320.61	\$322.21
27	\$336.73	\$338.41	\$340.11	\$341.81	\$343.52	\$345.23	\$346.96	\$348.69	\$350.44	\$352.19	\$353.95	\$355.72
28	\$370.76	\$372.61	\$374.48	\$376.35	\$378.23	\$380.12	\$382.02	\$383.93	\$385.85	\$387.78	\$389.72	\$391.67
29	\$407.22	\$409.26	\$411.30	\$413.36	\$415.43	\$417.50	\$419.59	\$421.69	\$423.80	\$425.92	\$428.05	\$430.19
30	\$446.23	\$448.46	\$450.70	\$452.96	\$455.22	\$457.50	\$459.79	\$462.08	\$464.39	\$466.72	\$469.05	\$471.40
31	\$487.91	\$490.35	\$492.80	\$495.27	\$497.74	\$500.23	\$502.73	\$505.25	\$507.77	\$510.31	\$512.86	\$515.43
32	\$532.38	\$535.04	\$537.72	\$540.41	\$543.11	\$545.82	\$548.55	\$551.30	\$554.05	\$556.82	\$559.61	\$562.40
33	\$579.77	\$582.67	\$585.58	\$588.51	\$591.45	\$594.41	\$597.38	\$600.37	\$603.37	\$606.39	\$609.42	\$612.47
34	\$630.19	\$633.34	\$636.51	\$639.69	\$642.89	\$646.10	\$649.33	\$652.58	\$655.84	\$659.12	\$662.42	\$665.73
35	\$683.77	\$687.19	\$690.62	\$694.08	\$697.55	\$701.04	\$704.54	\$708.06	\$711.60	\$715.16	\$718.74	\$722.33
36	\$725.68	\$729.31	\$732.95	\$736.62	\$740.30	\$744.00	\$747.72	\$751.46	\$755.22	\$759.00	\$762.79	\$766.61
37	\$767.61	\$771.45	\$775.31	\$779.18	\$783.08	\$786.99	\$790.93	\$794.88	\$798.86	\$802.85	\$806.87	\$810.90
38	\$809.53	\$813.58	\$817.65	\$821.73	\$825.84	\$829.97	\$834.12	\$838.29	\$842.48	\$846.70	\$850.93	\$855.18
39	\$851.43	\$855.69	\$859.97	\$864.27	\$868.59	\$872.93	\$877.29	\$881.68	\$886.09	\$890.52	\$894.97	\$899.45
40	\$893.36	\$897.83	\$902.32	\$906.83	\$911.36	\$915.92	\$920.50	\$925.10	\$929.73	\$934.37	\$939.05	\$943.74
41	\$935.28	\$939.96	\$944.66	\$949.38	\$954.13	\$958.90	\$963.69	\$968.51	\$973.35	\$978.22	\$983.11	\$988.03
42	\$977.20	\$982.09	\$987.00	\$991.93	\$996.89	\$1,001.88	\$1,006.88	\$1,011.92	\$1,016.98	\$1,022.06	\$1,027.17	\$1,032.31
43	\$1,019.12	\$1,024.22	\$1,029.34	\$1,034.48	\$1,039.66	\$1,044.85	\$1,050.08	\$1,055.33	\$1,060.61	\$1,065.91	\$1,071.24	\$1,076.59
44	\$1,061.03	\$1,066.34	\$1,071.67	\$1,077.03	\$1,082.41	\$1,087.82	\$1,093.26	\$1,098.73	\$1,104.22	\$1,109.74	\$1,115.29	\$1,120.87



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

45	\$1,102.95	\$1,108.46	\$1,114.01	\$1,119.58	\$1,125.17	\$1,130.80	\$1,136.45	\$1,142.14	\$1,147.85	\$1,153.59	\$1,159.36	\$1,165.15
46	\$1,144.87	\$1,150.59	\$1,156.35	\$1,162.13	\$1,167.94	\$1,173.78	\$1,179.65	\$1,185.55	\$1,191.47	\$1,197.43	\$1,203.42	\$1,209.44
47	\$1,186.80	\$1,192.73	\$1,198.70	\$1,204.69	\$1,210.71	\$1,216.77	\$1,222.85	\$1,228.97	\$1,235.11	\$1,241.29	\$1,247.49	\$1,253.73
48	\$1,228.72	\$1,234.86	\$1,241.04	\$1,247.24	\$1,253.48	\$1,259.75	\$1,266.05	\$1,272.38	\$1,278.74	\$1,285.13	\$1,291.56	\$1,298.01
49	\$1,270.63	\$1,276.98	\$1,283.37	\$1,289.78	\$1,296.23	\$1,302.71	\$1,309.23	\$1,315.77	\$1,322.35	\$1,328.97	\$1,335.61	\$1,342.29
50	\$1,312.55	\$1,319.11	\$1,325.71	\$1,332.34	\$1,339.00	\$1,345.69	\$1,352.42	\$1,359.18	\$1,365.98	\$1,372.81	\$1,379.67	\$1,386.57
51	\$1,354.47	\$1,361.24	\$1,368.05	\$1,374.89	\$1,381.76	\$1,388.67	\$1,395.62	\$1,402.59	\$1,409.61	\$1,416.65	\$1,423.74	\$1,430.86
52	\$1,396.39	\$1,403.37	\$1,410.39	\$1,417.44	\$1,424.53	\$1,431.65	\$1,438.81	\$1,446.00	\$1,453.23	\$1,460.50	\$1,467.80	\$1,475.14
53	\$1,438.31	\$1,445.50	\$1,452.73	\$1,459.99	\$1,467.29	\$1,474.63	\$1,482.00	\$1,489.41	\$1,496.86	\$1,504.34	\$1,511.87	\$1,519.42
54	\$1,480.24	\$1,487.64	\$1,495.08	\$1,502.55	\$1,510.07	\$1,517.62	\$1,525.21	\$1,532.83	\$1,540.50	\$1,548.20	\$1,555.94	\$1,563.72
55	\$1,522.14	\$1,529.75	\$1,537.40	\$1,545.09	\$1,552.81	\$1,560.58	\$1,568.38	\$1,576.22	\$1,584.10	\$1,592.02	\$1,599.98	\$1,607.98
56	\$1,564.06	\$1,571.88	\$1,579.74	\$1,587.64	\$1,595.58	\$1,603.55	\$1,611.57	\$1,619.63	\$1,627.73	\$1,635.87	\$1,644.05	\$1,652.27
57	\$1,605.99	\$1,614.02	\$1,622.09	\$1,630.20	\$1,638.35	\$1,646.54	\$1,654.78	\$1,663.05	\$1,671.37	\$1,679.72	\$1,688.12	\$1,696.56
58	\$1,647.90	\$1,656.14	\$1,664.42	\$1,672.74	\$1,681.11	\$1,689.51	\$1,697.96	\$1,706.45	\$1,714.98	\$1,723.56	\$1,732.17	\$1,740.83
59	\$1,689.83	\$1,698.28	\$1,706.77	\$1,715.30	\$1,723.88	\$1,732.50	\$1,741.16	\$1,749.87	\$1,758.62	\$1,767.41	\$1,776.25	\$1,785.13
60	\$1,731.75	\$1,740.41	\$1,749.11	\$1,757.86	\$1,766.65	\$1,775.48	\$1,784.36	\$1,793.28	\$1,802.24	\$1,811.26	\$1,820.31	\$1,829.41
61	\$1,773.65	\$1,782.52	\$1,791.43	\$1,800.39	\$1,809.39	\$1,818.44	\$1,827.53	\$1,836.67	\$1,845.85	\$1,855.08	\$1,864.35	\$1,873.68
62	\$1,815.58	\$1,824.66	\$1,833.78	\$1,842.95	\$1,852.16	\$1,861.43	\$1,870.73	\$1,880.09	\$1,889.49	\$1,898.93	\$1,908.43	\$1,917.97
63	\$1,857.50	\$1,866.79	\$1,876.12	\$1,885.50	\$1,894.93	\$1,904.40	\$1,913.93	\$1,923.50	\$1,933.11	\$1,942.78	\$1,952.49	\$1,962.26
64	\$1,899.43	\$1,908.93	\$1,918.47	\$1,928.06	\$1,937.70	\$1,947.39	\$1,957.13	\$1,966.92	\$1,976.75	\$1,986.63	\$1,996.57	\$2,006.55
65	\$1,941.34	\$1,951.05	\$1,960.80	\$1,970.61	\$1,980.46	\$1,990.36	\$2,000.31	\$2,010.31	\$2,020.37	\$2,030.47	\$2,040.62	\$2,050.82
66	\$1,983.25	\$1,993.17	\$2,003.13	\$2,013.15	\$2,023.21	\$2,033.33	\$2,043.50	\$2,053.71	\$2,063.98	\$2,074.30	\$2,084.67	\$2,095.10
67	\$2,025.18	\$2,035.31	\$2,045.48	\$2,055.71	\$2,065.99	\$2,076.32	\$2,086.70	\$2,097.13	\$2,107.62	\$2,118.16	\$2,128.75	\$2,139.39
68	\$2,067.09	\$2,077.43	\$2,087.81	\$2,098.25	\$2,108.74	\$2,119.29	\$2,129.88	\$2,140.53	\$2,151.24	\$2,161.99	\$2,172.80	\$2,183.67
69	\$2,109.02	\$2,119.57	\$2,130.16	\$2,140.81	\$2,151.52	\$2,162.28	\$2,173.09	\$2,183.95	\$2,194.87	\$2,205.85	\$2,216.88	\$2,227.96
70	\$2,150.94	\$2,161.69	\$2,172.50	\$2,183.37	\$2,194.28	\$2,205.25	\$2,216.28	\$2,227.36	\$2,238.50	\$2,249.69	\$2,260.94	\$2,272.24



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

71	\$2,192.85	\$2,203.81	\$2,214.83	\$2,225.91	\$2,237.04	\$2,248.22	\$2,259.46	\$2,270.76	\$2,282.11	\$2,293.53	\$2,304.99	\$2,316.52
72	\$2,234.77	\$2,245.94	\$2,257.17	\$2,268.46	\$2,279.80	\$2,291.20	\$2,302.66	\$2,314.17	\$2,325.74	\$2,337.37	\$2,349.06	\$2,360.80
73	\$2,276.69	\$2,288.07	\$2,299.51	\$2,311.01	\$2,322.57	\$2,334.18	\$2,345.85	\$2,357.58	\$2,369.37	\$2,381.21	\$2,393.12	\$2,405.09
74	\$2,318.61	\$2,330.20	\$2,341.85	\$2,353.56	\$2,365.33	\$2,377.16	\$2,389.04	\$2,400.99	\$2,412.99	\$2,425.06	\$2,437.18	\$2,449.37
75	\$2,360.53	\$2,372.33	\$2,384.19	\$2,396.12	\$2,408.10	\$2,420.14	\$2,432.24	\$2,444.40	\$2,456.62	\$2,468.90	\$2,481.25	\$2,493.65
76	\$2,402.45	\$2,414.46	\$2,426.53	\$2,438.67	\$2,450.86	\$2,463.11	\$2,475.43	\$2,487.81	\$2,500.25	\$2,512.75	\$2,525.31	\$2,537.94
77	\$2,444.37	\$2,456.59	\$2,468.87	\$2,481.22	\$2,493.63	\$2,506.09	\$2,518.62	\$2,531.22	\$2,543.87	\$2,556.59	\$2,569.38	\$2,582.22
78	\$2,486.28	\$2,498.71	\$2,511.20	\$2,523.76	\$2,536.38	\$2,549.06	\$2,561.81	\$2,574.62	\$2,587.49	\$2,600.43	\$2,613.43	\$2,626.50
79	\$2,528.21	\$2,540.85	\$2,553.56	\$2,566.32	\$2,579.15	\$2,592.05	\$2,605.01	\$2,618.04	\$2,631.13	\$2,644.28	\$2,657.50	\$2,670.79
80	\$2,570.13	\$2,582.98	\$2,595.90	\$2,608.88	\$2,621.92	\$2,635.03	\$2,648.20	\$2,661.45	\$2,674.75	\$2,688.13	\$2,701.57	\$2,715.07
81	\$2,612.04	\$2,625.10	\$2,638.23	\$2,651.42	\$2,664.67	\$2,678.00	\$2,691.39	\$2,704.84	\$2,718.37	\$2,731.96	\$2,745.62	\$2,759.35
82	\$2,653.97	\$2,667.24	\$2,680.58	\$2,693.98	\$2,707.45	\$2,720.99	\$2,734.59	\$2,748.26	\$2,762.01	\$2,775.82	\$2,789.69	\$2,803.64
83	\$2,695.88	\$2,709.36	\$2,722.91	\$2,736.52	\$2,750.20	\$2,763.95	\$2,777.77	\$2,791.66	\$2,805.62	\$2,819.65	\$2,833.75	\$2,847.92
84	\$2,737.80	\$2,751.49	\$2,765.25	\$2,779.07	\$2,792.97	\$2,806.93	\$2,820.97	\$2,835.07	\$2,849.25	\$2,863.49	\$2,877.81	\$2,892.20
85	\$2,779.72	\$2,793.62	\$2,807.59	\$2,821.62	\$2,835.73	\$2,849.91	\$2,864.16	\$2,878.48	\$2,892.87	\$2,907.34	\$2,921.88	\$2,936.48
86	\$2,821.65	\$2,835.76	\$2,849.94	\$2,864.19	\$2,878.51	\$2,892.90	\$2,907.36	\$2,921.90	\$2,936.51	\$2,951.19	\$2,965.95	\$2,980.78
87	\$2,863.56	\$2,877.88	\$2,892.27	\$2,906.73	\$2,921.26	\$2,935.87	\$2,950.55	\$2,965.30	\$2,980.13	\$2,995.03	\$3,010.00	\$3,025.05
88	\$2,905.47	\$2,920.00	\$2,934.60	\$2,949.27	\$2,964.02	\$2,978.84	\$2,993.73	\$3,008.70	\$3,023.74	\$3,038.86	\$3,054.06	\$3,069.33
89	\$2,947.40	\$2,962.14	\$2,976.95	\$2,991.83	\$3,006.79	\$3,021.83	\$3,036.93	\$3,052.12	\$3,067.38	\$3,082.72	\$3,098.13	\$3,113.62
90	\$2,989.32	\$3,004.27	\$3,019.29	\$3,034.38	\$3,049.56	\$3,064.80	\$3,080.13	\$3,095.53	\$3,111.01	\$3,126.56	\$3,142.19	\$3,157.91
91	\$3,031.23	\$3,046.39	\$3,061.62	\$3,076.93	\$3,092.31	\$3,107.77	\$3,123.31	\$3,138.93	\$3,154.62	\$3,170.40	\$3,186.25	\$3,202.18
92	\$3,073.16	\$3,088.53	\$3,103.97	\$3,119.49	\$3,135.09	\$3,150.76	\$3,166.51	\$3,182.35	\$3,198.26	\$3,214.25	\$3,230.32	\$3,246.47
93	\$3,115.08	\$3,130.66	\$3,146.31	\$3,162.04	\$3,177.85	\$3,193.74	\$3,209.71	\$3,225.76	\$3,241.89	\$3,258.10	\$3,274.39	\$3,290.76
94	\$3,156.99	\$3,172.77	\$3,188.64	\$3,204.58	\$3,220.60	\$3,236.71	\$3,252.89	\$3,269.16	\$3,285.50	\$3,301.93	\$3,318.44	\$3,335.03
95	\$3,198.91	\$3,214.90	\$3,230.98	\$3,247.13	\$3,263.37	\$3,279.69	\$3,296.08	\$3,312.57	\$3,329.13	\$3,345.77	\$3,362.50	\$3,379.32
96	\$3,240.84	\$3,257.04	\$3,273.33	\$3,289.70	\$3,306.14	\$3,322.68	\$3,339.29	\$3,355.99	\$3,372.77	\$3,389.63	\$3,406.58	\$3,423.61



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

97	\$3,282.75	\$3,299.16	\$3,315.66	\$3,332.24	\$3,348.90	\$3,365.64	\$3,382.47	\$3,399.38	\$3,416.38	\$3,433.46	\$3,450.63	\$3,467.88
98	\$3,324.67	\$3,341.29	\$3,358.00	\$3,374.79	\$3,391.66	\$3,408.62	\$3,425.67	\$3,442.79	\$3,460.01	\$3,477.31	\$3,494.69	\$3,512.17
99	\$3,366.59	\$3,383.42	\$3,400.34	\$3,417.34	\$3,434.43	\$3,451.60	\$3,468.86	\$3,486.20	\$3,503.63	\$3,521.15	\$3,538.76	\$3,556.45
100	\$3,408.50	\$3,425.54	\$3,442.67	\$3,459.88	\$3,477.18	\$3,494.57	\$3,512.04	\$3,529.60	\$3,547.25	\$3,564.99	\$3,582.81	\$3,600.73

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$35.56	\$35.74	\$35.92	\$36.10	\$36.28	\$36.46	\$36.64	\$36.82	\$37.01	\$37.19	\$37.38	\$37.57

d) Servicio Industrial:

Industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$114.63	\$115.20	\$115.78	\$116.36	\$116.94	\$117.52	\$118.11	\$118.70	\$119.30	\$119.89	\$120.49	\$121.09

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.43	\$2.44	\$2.45	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.52	\$2.53	\$2.54	\$2.55	\$2.57
2	\$4.87	\$4.89	\$4.92	\$4.94	\$4.97	\$4.99	\$5.02	\$5.04	\$5.07	\$5.09	\$5.12	\$5.14
3	\$7.30	\$7.34	\$7.37	\$7.41	\$7.45	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.60	\$7.64	\$7.67	\$7.71
4	\$9.73	\$9.78	\$9.83	\$9.88	\$9.93	\$9.98	\$10.03	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28
5	\$12.16	\$12.22	\$12.28	\$12.34	\$12.41	\$12.47	\$12.53	\$12.59	\$12.65	\$12.72	\$12.78	\$12.85
6	\$14.60	\$14.67	\$14.75	\$14.82	\$14.89	\$14.97	\$15.04	\$15.12	\$15.19	\$15.27	\$15.35	\$15.42
7	\$17.04	\$17.13	\$17.21	\$17.30	\$17.38	\$17.47	\$17.56	\$17.65	\$17.73	\$17.82	\$17.91	\$18.00
8	\$19.48	\$19.58	\$19.68	\$19.77	\$19.87	\$19.97	\$20.07	\$20.17	\$20.27	\$20.37	\$20.48	\$20.58
9	\$21.90	\$22.01	\$22.12	\$22.23	\$22.34	\$22.45	\$22.57	\$22.68	\$22.79	\$22.91	\$23.02	\$23.14
10	\$24.34	\$24.46	\$24.58	\$24.71	\$24.83	\$24.95	\$25.08	\$25.20	\$25.33	\$25.46	\$25.58	\$25.71
11	\$26.79	\$26.92	\$27.06	\$27.19	\$27.33	\$27.47	\$27.60	\$27.74	\$27.88	\$28.02	\$28.16	\$28.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

12	\$39.50	\$39.70	\$39.90	\$40.10	\$40.30	\$40.50	\$40.70	\$40.90	\$41.11	\$41.31	\$41.52	\$41.73
13	\$52.75	\$53.01	\$53.28	\$53.55	\$53.81	\$54.08	\$54.35	\$54.62	\$54.90	\$55.17	\$55.45	\$55.72
14	\$66.69	\$67.02	\$67.36	\$67.70	\$68.03	\$68.37	\$68.72	\$69.06	\$69.40	\$69.75	\$70.10	\$70.45
15	\$81.44	\$81.85	\$82.26	\$82.67	\$83.08	\$83.50	\$83.91	\$84.33	\$84.76	\$85.18	\$85.60	\$86.03
16	\$97.14	\$97.63	\$98.11	\$98.60	\$99.10	\$99.59	\$100.09	\$100.59	\$101.09	\$101.60	\$102.11	\$102.62
17	\$113.93	\$114.50	\$115.07	\$115.65	\$116.23	\$116.81	\$117.39	\$117.98	\$118.57	\$119.16	\$119.76	\$120.36
18	\$131.93	\$132.59	\$133.25	\$133.92	\$134.59	\$135.26	\$135.94	\$136.62	\$137.30	\$137.99	\$138.68	\$139.37
19	\$151.27	\$152.03	\$152.79	\$153.55	\$154.32	\$155.09	\$155.87	\$156.64	\$157.43	\$158.21	\$159.01	\$159.80
20	\$172.09	\$172.95	\$173.82	\$174.68	\$175.56	\$176.44	\$177.32	\$178.20	\$179.10	\$179.99	\$180.89	\$181.80
21	\$194.52	\$195.49	\$196.47	\$197.45	\$198.44	\$199.43	\$200.43	\$201.43	\$202.44	\$203.45	\$204.47	\$205.49
22	\$218.71	\$219.80	\$220.90	\$222.01	\$223.12	\$224.23	\$225.35	\$226.48	\$227.61	\$228.75	\$229.89	\$231.04
23	\$244.76	\$245.98	\$247.21	\$248.45	\$249.69	\$250.94	\$252.20	\$253.46	\$254.72	\$256.00	\$257.28	\$258.56
24	\$272.83	\$274.19	\$275.57	\$276.94	\$278.33	\$279.72	\$281.12	\$282.52	\$283.94	\$285.36	\$286.78	\$288.22
25	\$303.02	\$304.54	\$306.06	\$307.59	\$309.13	\$310.67	\$312.22	\$313.79	\$315.36	\$316.93	\$318.52	\$320.11
26	\$335.51	\$337.19	\$338.87	\$340.57	\$342.27	\$343.98	\$345.70	\$347.43	\$349.17	\$350.91	\$352.67	\$354.43
27	\$370.40	\$372.25	\$374.11	\$375.98	\$377.86	\$379.75	\$381.65	\$383.56	\$385.48	\$387.41	\$389.34	\$391.29
28	\$407.84	\$409.88	\$411.93	\$413.99	\$416.06	\$418.14	\$420.23	\$422.33	\$424.44	\$426.56	\$428.70	\$430.84
29	\$447.94	\$450.18	\$452.43	\$454.69	\$456.97	\$459.25	\$461.55	\$463.86	\$466.17	\$468.51	\$470.85	\$473.20
30	\$490.84	\$493.29	\$495.76	\$498.24	\$500.73	\$503.23	\$505.75	\$508.28	\$510.82	\$513.37	\$515.94	\$518.52
31	\$536.70	\$539.38	\$542.08	\$544.79	\$547.51	\$550.25	\$553.00	\$555.77	\$558.55	\$561.34	\$564.15	\$566.97
32	\$585.63	\$588.56	\$591.50	\$594.46	\$597.43	\$600.42	\$603.42	\$606.44	\$609.47	\$612.52	\$615.58	\$618.66
33	\$637.75	\$640.94	\$644.14	\$647.36	\$650.60	\$653.85	\$657.12	\$660.41	\$663.71	\$667.03	\$670.36	\$673.72
34	\$693.21	\$696.68	\$700.16	\$703.66	\$707.18	\$710.71	\$714.27	\$717.84	\$721.43	\$725.04	\$728.66	\$732.30
35	\$752.14	\$755.90	\$759.68	\$763.48	\$767.30	\$771.13	\$774.99	\$778.86	\$782.76	\$786.67	\$790.60	\$794.56
36	\$798.26	\$802.25	\$806.26	\$810.29	\$814.35	\$818.42	\$822.51	\$826.62	\$830.75	\$834.91	\$839.08	\$843.28
37	\$844.37	\$848.59	\$852.83	\$857.10	\$861.38	\$865.69	\$870.02	\$874.37	\$878.74	\$883.14	\$887.55	\$891.99



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

38	\$890.48	\$894.93	\$899.41	\$903.90	\$908.42	\$912.97	\$917.53	\$922.12	\$926.73	\$931.36	\$936.02	\$940.70
39	\$936.59	\$941.27	\$945.98	\$950.71	\$955.46	\$960.24	\$965.04	\$969.87	\$974.72	\$979.59	\$984.49	\$989.41
40	\$982.70	\$987.61	\$992.55	\$997.51	\$1,002.50	\$1,007.51	\$1,012.55	\$1,017.61	\$1,022.70	\$1,027.82	\$1,032.96	\$1,038.12
41	\$1,028.81	\$1,033.95	\$1,039.12	\$1,044.32	\$1,049.54	\$1,054.79	\$1,060.06	\$1,065.36	\$1,070.69	\$1,076.04	\$1,081.42	\$1,086.83
42	\$1,074.92	\$1,080.29	\$1,085.70	\$1,091.12	\$1,096.58	\$1,102.06	\$1,107.57	\$1,113.11	\$1,118.68	\$1,124.27	\$1,129.89	\$1,135.54
43	\$1,121.03	\$1,126.64	\$1,132.27	\$1,137.93	\$1,143.62	\$1,149.34	\$1,155.08	\$1,160.86	\$1,166.66	\$1,172.50	\$1,178.36	\$1,184.25
44	\$1,167.14	\$1,172.98	\$1,178.84	\$1,184.73	\$1,190.66	\$1,196.61	\$1,202.59	\$1,208.61	\$1,214.65	\$1,220.72	\$1,226.83	\$1,232.96
45	\$1,213.25	\$1,219.32	\$1,225.41	\$1,231.54	\$1,237.70	\$1,243.89	\$1,250.11	\$1,256.36	\$1,262.64	\$1,268.95	\$1,275.30	\$1,281.67
46	\$1,259.36	\$1,265.66	\$1,271.99	\$1,278.35	\$1,284.74	\$1,291.16	\$1,297.62	\$1,304.10	\$1,310.62	\$1,317.18	\$1,323.76	\$1,330.38
47	\$1,305.48	\$1,312.01	\$1,318.57	\$1,325.16	\$1,331.79	\$1,338.45	\$1,345.14	\$1,351.86	\$1,358.62	\$1,365.42	\$1,372.24	\$1,379.10
48	\$1,351.59	\$1,358.35	\$1,365.14	\$1,371.97	\$1,378.83	\$1,385.72	\$1,392.65	\$1,399.61	\$1,406.61	\$1,413.64	\$1,420.71	\$1,427.81
49	\$1,397.70	\$1,404.69	\$1,411.71	\$1,418.77	\$1,425.86	\$1,432.99	\$1,440.16	\$1,447.36	\$1,454.60	\$1,461.87	\$1,469.18	\$1,476.52
50	\$1,443.82	\$1,451.04	\$1,458.29	\$1,465.59	\$1,472.91	\$1,480.28	\$1,487.68	\$1,495.12	\$1,502.59	\$1,510.11	\$1,517.66	\$1,525.25
51	\$1,489.93	\$1,497.38	\$1,504.87	\$1,512.39	\$1,519.95	\$1,527.55	\$1,535.19	\$1,542.87	\$1,550.58	\$1,558.33	\$1,566.13	\$1,573.96
52	\$1,536.04	\$1,543.72	\$1,551.44	\$1,559.20	\$1,566.99	\$1,574.83	\$1,582.70	\$1,590.61	\$1,598.57	\$1,606.56	\$1,614.59	\$1,622.67
53	\$1,582.15	\$1,590.06	\$1,598.01	\$1,606.00	\$1,614.03	\$1,622.10	\$1,630.21	\$1,638.36	\$1,646.55	\$1,654.79	\$1,663.06	\$1,671.38
54	\$1,628.26	\$1,636.40	\$1,644.58	\$1,652.81	\$1,661.07	\$1,669.38	\$1,677.72	\$1,686.11	\$1,694.54	\$1,703.01	\$1,711.53	\$1,720.09
55	\$1,674.37	\$1,682.74	\$1,691.16	\$1,699.61	\$1,708.11	\$1,716.65	\$1,725.23	\$1,733.86	\$1,742.53	\$1,751.24	\$1,760.00	\$1,768.80
56	\$1,720.48	\$1,729.08	\$1,737.73	\$1,746.42	\$1,755.15	\$1,763.92	\$1,772.74	\$1,781.61	\$1,790.52	\$1,799.47	\$1,808.47	\$1,817.51
57	\$1,766.59	\$1,775.42	\$1,784.30	\$1,793.22	\$1,802.19	\$1,811.20	\$1,820.25	\$1,829.36	\$1,838.50	\$1,847.70	\$1,856.93	\$1,866.22
58	\$1,812.70	\$1,821.76	\$1,830.87	\$1,840.03	\$1,849.23	\$1,858.47	\$1,867.77	\$1,877.10	\$1,886.49	\$1,895.92	\$1,905.40	\$1,914.93
59	\$1,858.81	\$1,868.10	\$1,877.44	\$1,886.83	\$1,896.27	\$1,905.75	\$1,915.28	\$1,924.85	\$1,934.48	\$1,944.15	\$1,953.87	\$1,963.64
60	\$1,904.92	\$1,914.44	\$1,924.02	\$1,933.64	\$1,943.31	\$1,953.02	\$1,962.79	\$1,972.60	\$1,982.46	\$1,992.38	\$2,002.34	\$2,012.35
61	\$1,951.03	\$1,960.79	\$1,970.59	\$1,980.44	\$1,990.34	\$2,000.30	\$2,010.30	\$2,020.35	\$2,030.45	\$2,040.60	\$2,050.81	\$2,061.06
62	\$1,997.14	\$2,007.13	\$2,017.16	\$2,027.25	\$2,037.38	\$2,047.57	\$2,057.81	\$2,068.10	\$2,078.44	\$2,088.83	\$2,099.27	\$2,109.77
63	\$2,043.25	\$2,053.47	\$2,063.73	\$2,074.05	\$2,084.42	\$2,094.84	\$2,105.32	\$2,115.85	\$2,126.42	\$2,137.06	\$2,147.74	\$2,158.48



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

64	\$2,089.37	\$2,099.82	\$2,110.32	\$2,120.87	\$2,131.47	\$2,142.13	\$2,152.84	\$2,163.60	\$2,174.42	\$2,185.29	\$2,196.22	\$2,207.20
65	\$2,135.48	\$2,146.16	\$2,156.89	\$2,167.67	\$2,178.51	\$2,189.40	\$2,200.35	\$2,211.35	\$2,222.41	\$2,233.52	\$2,244.69	\$2,255.91
66	\$2,181.59	\$2,192.50	\$2,203.46	\$2,214.48	\$2,225.55	\$2,236.68	\$2,247.86	\$2,259.10	\$2,270.40	\$2,281.75	\$2,293.16	\$2,304.62
67	\$2,227.70	\$2,238.84	\$2,250.03	\$2,261.28	\$2,272.59	\$2,283.95	\$2,295.37	\$2,306.85	\$2,318.38	\$2,329.97	\$2,341.62	\$2,353.33
68	\$2,273.81	\$2,285.18	\$2,296.60	\$2,308.09	\$2,319.63	\$2,331.23	\$2,342.88	\$2,354.60	\$2,366.37	\$2,378.20	\$2,390.09	\$2,402.04
69	\$2,319.92	\$2,331.52	\$2,343.18	\$2,354.89	\$2,366.67	\$2,378.50	\$2,390.39	\$2,402.35	\$2,414.36	\$2,426.43	\$2,438.56	\$2,450.75
70	\$2,366.03	\$2,377.86	\$2,389.75	\$2,401.70	\$2,413.71	\$2,425.78	\$2,437.90	\$2,450.09	\$2,462.34	\$2,474.66	\$2,487.03	\$2,499.46
71	\$2,412.14	\$2,424.20	\$2,436.32	\$2,448.50	\$2,460.75	\$2,473.05	\$2,485.41	\$2,497.84	\$2,510.33	\$2,522.88	\$2,535.50	\$2,548.17
72	\$2,458.26	\$2,470.55	\$2,482.90	\$2,495.32	\$2,507.80	\$2,520.33	\$2,532.94	\$2,545.60	\$2,558.33	\$2,571.12	\$2,583.98	\$2,596.90
73	\$2,504.37	\$2,516.89	\$2,529.48	\$2,542.12	\$2,554.83	\$2,567.61	\$2,580.45	\$2,593.35	\$2,606.32	\$2,619.35	\$2,632.44	\$2,645.61
74	\$2,550.48	\$2,563.23	\$2,576.05	\$2,588.93	\$2,601.87	\$2,614.88	\$2,627.96	\$2,641.10	\$2,654.30	\$2,667.57	\$2,680.91	\$2,694.32
75	\$2,596.59	\$2,609.57	\$2,622.62	\$2,635.73	\$2,648.91	\$2,662.16	\$2,675.47	\$2,688.85	\$2,702.29	\$2,715.80	\$2,729.38	\$2,743.03
76	\$2,642.70	\$2,655.91	\$2,669.19	\$2,682.54	\$2,695.95	\$2,709.43	\$2,722.98	\$2,736.59	\$2,750.28	\$2,764.03	\$2,777.85	\$2,791.74
77	\$2,688.81	\$2,702.25	\$2,715.77	\$2,729.34	\$2,742.99	\$2,756.71	\$2,770.49	\$2,784.34	\$2,798.26	\$2,812.25	\$2,826.32	\$2,840.45
78	\$2,734.92	\$2,748.59	\$2,762.34	\$2,776.15	\$2,790.03	\$2,803.98	\$2,818.00	\$2,832.09	\$2,846.25	\$2,860.48	\$2,874.78	\$2,889.16
79	\$2,781.03	\$2,794.94	\$2,808.91	\$2,822.95	\$2,837.07	\$2,851.25	\$2,865.51	\$2,879.84	\$2,894.24	\$2,908.71	\$2,923.25	\$2,937.87
80	\$2,827.15	\$2,841.29	\$2,855.49	\$2,869.77	\$2,884.12	\$2,898.54	\$2,913.03	\$2,927.60	\$2,942.23	\$2,956.95	\$2,971.73	\$2,986.59
81	\$2,873.26	\$2,887.63	\$2,902.06	\$2,916.57	\$2,931.16	\$2,945.81	\$2,960.54	\$2,975.35	\$2,990.22	\$3,005.17	\$3,020.20	\$3,035.30
82	\$2,919.37	\$2,933.97	\$2,948.64	\$2,963.38	\$2,978.20	\$2,993.09	\$3,008.05	\$3,023.09	\$3,038.21	\$3,053.40	\$3,068.67	\$3,084.01
83	\$2,965.48	\$2,980.31	\$2,995.21	\$3,010.18	\$3,025.24	\$3,040.36	\$3,055.56	\$3,070.84	\$3,086.20	\$3,101.63	\$3,117.14	\$3,132.72
84	\$3,011.59	\$3,026.65	\$3,041.78	\$3,056.99	\$3,072.28	\$3,087.64	\$3,103.07	\$3,118.59	\$3,134.18	\$3,149.85	\$3,165.60	\$3,181.43
85	\$3,057.70	\$3,072.99	\$3,088.35	\$3,103.80	\$3,119.31	\$3,134.91	\$3,150.59	\$3,166.34	\$3,182.17	\$3,198.08	\$3,214.07	\$3,230.14
86	\$3,103.81	\$3,119.33	\$3,134.93	\$3,150.60	\$3,166.35	\$3,182.19	\$3,198.10	\$3,214.09	\$3,230.16	\$3,246.31	\$3,262.54	\$3,278.85
87	\$3,149.92	\$3,165.67	\$3,181.50	\$3,197.41	\$3,213.39	\$3,229.46	\$3,245.61	\$3,261.83	\$3,278.14	\$3,294.53	\$3,311.01	\$3,327.56
88	\$3,196.03	\$3,212.01	\$3,228.07	\$3,244.21	\$3,260.43	\$3,276.73	\$3,293.12	\$3,309.58	\$3,326.13	\$3,342.76	\$3,359.48	\$3,376.27
89	\$3,242.14	\$3,258.35	\$3,274.64	\$3,291.02	\$3,307.47	\$3,324.01	\$3,340.63	\$3,357.33	\$3,374.12	\$3,390.99	\$3,407.94	\$3,424.98



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

90	\$3,288.25	\$3,304.69	\$3,321.21	\$3,337.82	\$3,354.51	\$3,371.28	\$3,388.14	\$3,405.08	\$3,422.10	\$3,439.22	\$3,456.41	\$3,473.69
91	\$3,334.36	\$3,351.03	\$3,367.79	\$3,384.63	\$3,401.55	\$3,418.56	\$3,435.65	\$3,452.83	\$3,470.09	\$3,487.44	\$3,504.88	\$3,522.40
92	\$3,380.47	\$3,397.37	\$3,414.36	\$3,431.43	\$3,448.59	\$3,465.83	\$3,483.16	\$3,500.58	\$3,518.08	\$3,535.67	\$3,553.35	\$3,571.11
93	\$3,426.58	\$3,443.71	\$3,460.93	\$3,478.24	\$3,495.63	\$3,513.11	\$3,530.67	\$3,548.32	\$3,566.07	\$3,583.90	\$3,601.82	\$3,619.82
94	\$3,472.68	\$3,490.04	\$3,507.49	\$3,525.03	\$3,542.66	\$3,560.37	\$3,578.17	\$3,596.06	\$3,614.04	\$3,632.11	\$3,650.27	\$3,668.52
95	\$3,518.79	\$3,536.38	\$3,554.07	\$3,571.84	\$3,589.70	\$3,607.64	\$3,625.68	\$3,643.81	\$3,662.03	\$3,680.34	\$3,698.74	\$3,717.24
96	\$3,564.90	\$3,582.72	\$3,600.64	\$3,618.64	\$3,636.73	\$3,654.92	\$3,673.19	\$3,691.56	\$3,710.02	\$3,728.57	\$3,747.21	\$3,765.95
97	\$3,611.02	\$3,629.08	\$3,647.22	\$3,665.46	\$3,683.78	\$3,702.20	\$3,720.71	\$3,739.32	\$3,758.01	\$3,776.80	\$3,795.69	\$3,814.67
98	\$3,657.14	\$3,675.43	\$3,693.80	\$3,712.27	\$3,730.83	\$3,749.49	\$3,768.23	\$3,787.08	\$3,806.01	\$3,825.04	\$3,844.17	\$3,863.39
99	\$3,703.25	\$3,721.77	\$3,740.38	\$3,759.08	\$3,777.87	\$3,796.76	\$3,815.75	\$3,834.82	\$3,854.00	\$3,873.27	\$3,892.63	\$3,912.10
100	\$3,749.36	\$3,768.11	\$3,786.95	\$3,805.88	\$3,824.91	\$3,844.04	\$3,863.26	\$3,882.57	\$3,901.99	\$3,921.50	\$3,941.10	\$3,960.81

En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$39.23	\$39.43	\$39.62	\$39.82	\$40.02	\$40.22	\$40.42	\$40.62	\$40.83	\$41.03	\$41.24	\$41.44

e) Servicio público:

La cuota base de enero a diciembre será de \$68.12.

En consumos mayores a 10m³ se cobrará cada metro consumido a \$6.24 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

II. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 16% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.

A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.37 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del párrafo inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base a los reportes



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua respecto a su pozo y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieren reportado.

Ante la falta de reportes de extracción por parte del usuario a la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el segundo párrafo de esta fracción.

Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a la redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa de 16% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.37 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo al segundo, tercer y cuarto párrafos de esta fracción.

Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de pagar una cuota de \$6.16 por cada metro cúbico descargado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Todos los usuarios cuyos volúmenes por descargas de agua residual sean iguales o mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, estarán obligados a adquirir e instalar un medidor totalizador por cada descarga.

III. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.

A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$2.49 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 12% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$2.49 por cada metro cubico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$123.20
b) Contrato de drenaje	\$123.20

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$682.40	\$947.40	\$1,579.10	\$1,958.70	\$3,159.30
Tipo BP	\$820.80	\$1,085.80	\$1,718.60	\$2,085.30	\$3,285.80
Tipo CT	\$1,352.00	\$1,883.00	\$2,565.40	\$3,197.10	\$4,777.30
Tipo CP	\$1,883.00	\$2,426.00	\$3,096.60	\$3,728.10	\$5,320.30
Tipo LT	\$1,932.70	\$2,741.80	\$3,501.00	\$4,221.40	\$6,369.40
Tipo LP	\$2,843.40	\$3,639.50	\$4,385.80	\$5,093.10	\$7,216.30
Metro Adicional Terracería	\$138.40	\$201.10	\$238.90	\$289.80	\$378.50
Metro Adicional Pavimento	\$227.10	\$302.80	\$340.70	\$378.50	\$480.10

Equivalencias para el cuadro anterior

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta, de 0 hasta 2 metros de longitud
- b) C Toma corta, de 2.01 hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga, de 6.01 hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Cuadro medición
a) Para tomas de ½ pulgada	\$283.20
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$360.10
c) Para tomas de 1 pulgada	\$492.10
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$756.90
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,072.80

VII. Materiales e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$398.00	\$789.50
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$435.80	\$1,250.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,554.10	\$3,665.40
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$5,589.60	\$8,189.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7,565.70	\$9,858.70

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	Tubería de PVC o ADS			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,785.10	\$1,968.50	\$554.80	\$407.60
Descarga de 8"	\$3,185.30	\$2,376.10	\$582.90	\$435.80
Descarga de 10"	\$3,924.00	\$3,094.40	\$674.80	\$520.20
Descarga de 12"	\$4,810.90	\$4,008.30	\$829.50	\$667.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$30.80
c) Cambios de titular	Toma	\$37.00
d) Suspensión temporal de toma	Cuota	\$89.30
e) Carta de factibilidad para instalación de servicio	Carta	\$61.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

X. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción:		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.65
b) Por construcción de casa habitación	Mes	\$185.80
Limpieza de descarga sanitaria:		
c) Con varilla para todos los giros	Hora	\$128.70
d) Con rotozonda para todos los giros	Hora	\$206.10
e) Con camión hidroneumático para todos los giros	Hora	\$1,364.00
f) Reubicación del cuadro de medición en pavimento	1 metro	\$185.84
g) Reubicación del cuadro de medición en pavimento	Metro adicional	\$64.80
h) Reubicación del cuadro de medición en terracería	1 metro	\$86.50
i) Reubicación del cuadro de medición en terracería	Metro adicional	\$32.45
j) Corte con disco en pavimento de concreto	Metro lineal	\$50.65
k) Reconexión de toma por cancelación	Toma	\$167.40
l) Reconexión de drenaje, por cancelación	Toma	\$167.40
m) Reconexión por suspensión voluntaria	Toma	\$61.80
n) Agua para pipa sin transporte	m ³	\$12.88
o) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.89



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Por pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable y drenaje del organismo operador, a fraccionamientos o predios que se dividan en más de cuatro lotes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
- b) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y drenaje los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe Total
Popular	\$2,831.10	\$889.20	\$3,720.30
Interés social	\$3,609.50	\$1,185.90	\$4,795.40
Residencial	\$4,972.70	\$1,713.60	\$6,686.30
Campestre	\$7,694.70		\$7,694.70

- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna 4 de la tabla, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,062.88 por cada lote o vivienda.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$3.64, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.
- e) Si el fraccionamiento tiene además predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- f) El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente, quedando a resguardo del organismo operador los pagarés firmados por el fraccionador a fin de hacerlos efectivos en la fecha de su vencimiento.
- g) Cuando se trate de fraccionamientos de urbanización progresiva se podrán otorgar habitabilidades parciales, y el derecho de incorporación deberá estar pagado por el fraccionador de acuerdo a la certificación de habitabilidades, previa inspección de la etapa a entregar, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que establezca el organismo operador. Además, las obras generales de infraestructura para agua y drenaje deberán estar aptas para prestar el servicio.
- h) Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes municipales, como son: pozos, tanques de regulación, líneas generales de conducción,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

alimentación y colectores generales, el organismo operador, tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura que estos últimos realicen, siempre que hubieran sido previamente autorizadas por el organismo operador, debiendo además ser supervisadas, ejecutadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo operador, y que dichas obras hubieran quedado asentadas en el convenio respectivo.

- i) En caso de que el costo de las obras de infraestructura complementaria que realice el fraccionador con autorización del organismo operador, exceda el monto total de los derechos de incorporación del fraccionamiento correspondiente, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- j) Las obras de infraestructura general a que se refieren los incisos anteriores serán desde la fuente de abastecimiento hasta los tanques de distribución del servicio, y a falta de éstos, hasta las líneas generales de distribución.
- k) Quedan fuera de lo dispuesto por el inciso i) de esta fracción, la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que corresponde construir al desarrollador como parte de su proyecto de urbanización para abastecer de los servicios de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales a un nuevo desarrollo o fraccionamiento de tipo habitacional, comercial, industrial o mixto, así como las obras de infraestructura que se conectan desde la red de distribución hasta la toma de cada predio y de las redes de drenaje hasta las descargas domiciliarias, mismas que serán entregadas al organismo operador del servicio como infraestructura para la prestación de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

los servicios, y no serán tomadas a cuenta de los derechos de incorporación a las redes de agua potable y de drenaje a fraccionamientos de nueva creación.

l) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$85,320.50 el litro por segundo.

m) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial y de servicios o industrial, se registrarán por los precios de mercado.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$162.24 por lote o vivienda, donde el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$24,336.00.

b) Para desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de \$359.09 por cada predio igual o menor a los doscientos metros cuadrados y un costo adicional de \$1.40 por cada metro cuadrado excedente hasta un pago máximo de \$4,326.40 independientemente del área total del predio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia, el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el Comité de Incorporación, y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- d) La revisión de proyecto se cobrará a razón de \$1.62 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje pluvial y obras especiales aplicable a todos los giros.

- e) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 3% del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, drenaje y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobraría a razón del 5% del importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para aquéllos de otros giros.

- f) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$32.45 por lote o vivienda recibida y de \$3.24 por metro cuadrado del área total tratándose de incorporaciones no habitacionales.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el número 1 de la tabla inserta en esta fracción.
- b) El organismo operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, este deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades muebles y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.
- c) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del número 2 de la tabla inserta en esta fracción.
- d) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$3.64 por cada metro cúbico.

	Concepto	litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$262,787.93
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a la redes de drenaje sanitario	\$124,422.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$331.60	\$293.60	\$625.30
b) Interés social	\$442.20	\$391.60	\$833.80
c) Residencial	\$510.30	\$449.50	\$959.90
d) Campestre	\$644.40	\$0.00	\$644.40

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$ 2.59

XVI. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

Los límites máximos permisibles están referidos en la Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996), de acuerdo a la siguiente tabla:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

Concepto	Importe
Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.24
Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$1.19
Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$2.16
Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual facturada por el organismo y cuando se trate de usuarios que, además del agua de la red, tengan otros medios de abastecimiento, el volumen descargado será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos del segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

Es obligación de los usuarios no domésticos construir los pozos de visita adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de drenaje, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.

Los usuarios comerciales, industriales y de servicios que tengan un grado de más de tres tantos de incumplimiento en su descarga de contaminantes en las aguas residuales, deberán presentar un programa de acciones para reducir los niveles.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

a) Por limpia de lote	\$329.50
b) Por limpia de frente de casa por metro lineal	\$16.46

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$41.83
c) Por un quinquenio	\$224.14
d) A perpetuidad	\$777.06
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	192.75
III. Por permiso para construcción de monumentos	\$192.75
IV. Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$179.33
V. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$313.82
VI. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Gaveta sobre piso	\$1,456.38
b) Sin gaveta en piso	\$1,456.38
c) Gaveta sobre pared	\$2,800.76
VII. Exhumación de restos	\$235.34

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$16.46
b) Ganado vacuno	\$16.46
c) Ganado porcino	\$12.53
d) Ganado caprino	\$13.21
e) Aves	\$3.13

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

- I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo:
- | | |
|--------------|------------|
| a) Urbano | \$6,590.03 |
| b) Suburbano | \$6,590.03 |
- II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte \$6,590.03
- III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior
- IV. Por revista mecánica semestral \$138.07
- V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$108.24
- VI. Por permiso por servicio extraordinario, por día \$230.63
- VII. Por constancia de despintado \$45.88
- VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año \$792.05



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por la expedición de constancia de no infracción | \$56.49 |
|---|---------|

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Servicios de talleres de arte y cultura proporcionados, por curso | \$109.49 |
| II. Cursos de verano | \$85.03 |

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$4.05 por m ²
2. Económico	\$4.36 por m ²
3. Media	\$6.17 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$7.84 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$9.04 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.15 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.48 por m ²

c) Bardas o muros \$2.40 metro lineal

d) Otros usos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.59 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.45 por m ²
3. Escuelas	\$1.45 por m ²
II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública por metro cuadrado	\$3.43
V. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado	\$3.28
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligroso, se cobrará por m ² de construcción	\$6.85
VI. Por permiso de división	\$196.03
VII. Por permiso de uso de suelo:	
a) Uso habitacional	\$172.58
b) Uso industrial	\$1,035.55



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|--|----------|
| c) Uso comercial | \$172.58 |
| d) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo | \$48.87 |

VIII. Por permiso de alineamiento y número oficial:

- | | |
|---------------------|------------|
| a) Uso habitacional | \$392.18 |
| b) Uso industrial | \$1,028.05 |
| c) Uso comercial | \$685.35 |

IX. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII

- | | |
|--|----------|
| X. Por certificación de número oficial de cualquier uso | \$67.45 |
| XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio | \$239.06 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$64.88 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$182.34
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.92
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,406.31
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$182.34
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$149.03

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por la validación de avalúos fiscales, elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el valor del avalúo por el 0.6 al millar más \$66.36

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,537.66 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$1,537.66 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$2.51 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turístico recreativo–deportivos | \$0.17 por m ² de superficie vendible |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.78%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.18%
V. Por el permiso de venta	\$0.18 por m ² de superficie vendible
VI. Por permiso de modificación de traza	\$0.18 por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.18 por m ² de superficie vendible

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causaran y liquidaran conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$101.97

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$86.27
b) Móvil:	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. En vehículos de motor	\$86.79
2. En cualquier otro medio móvil	\$86.79

V. Permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$32.92
b) Tijera, por mes	\$51.75
c) Mantas, por mes	\$101.97
d) Inflable, por día	\$101.97

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,102.51
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora	\$156.88

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Informe preventivo de evaluación y dictamen de estudio de impacto ambiental	
a) En zona urbana	\$235.34
b) En zona rural	\$78.44

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$42.34
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$103.55
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$42.34
b) Por cada foja adicional	\$1.53
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$42.34
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$42.34

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
-----------------	--------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por la expedición de copias simples, por cada copia:

- a) Tamaño carta** \$0.77
- b) Tamaño oficio** \$1.13

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:

- a) Tamaño carta, en blanco y negro** \$1.54
- b) Tamaño oficio, en blanco y negro** \$1.93
- c) Tamaño carta, en color** \$6.25
- d) Tamaño oficio, en color** \$9.39

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (disquete), por cada uno:

- a) Proporcionado por la unidad de acceso** \$12.53
- b) Proporcionado por el solicitante** Exento

V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (CD), por cada uno:	
a) Proporcionado por la unidad de acceso	\$40.77
b) Proporcionado por el solicitante	Exento
VI. Por la reproducción de videocasete, proporcionado por la unidad de acceso	\$72.16
VII. Por la reproducción de audio casete, proporcionado por el solicitante	\$34.52



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$85.24	Mensual
II.	\$170.48	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.



CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$222.59



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 39. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 40. Beneficios para pensionados, para acciones de prevención de descargas contaminantes y para desarrolladores que realicen los convenios de pagos de derechos.

- I. Para pagos anticipados y descuentos a jubilados, pensionados y personas de la tercera edad:
 - a) Los pensionados, jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

habe el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenidos en este inciso.

- b)** Para los pensionados, jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad, cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para los primeros diez metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago. Los metros cúbicos excedentes a los diez metros cúbicos, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- c)** Los descuentos señalados en los incisos a) y b) no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para las tarifas comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

II. Para pagos anticipados

- a)** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2016, tendrán un descuento de 15%.

III. Para efecto de descargas residuales y tratamiento de las mismas:

- a)** Aquellos usuarios no domésticos que demuestren, mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, pagarán los servicios de descarga de agua residual contenidos en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, pero no



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales, ni lo correspondiente a tratamiento de agua residual contenido en la fracción III del artículo 14 de esta Ley.

- b)** Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual podrán gozar de bonificaciones contra sus rezagos existentes, siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubieran sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo total que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para disminución de contaminantes.
- c)** Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.
- d)** Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo del 50% del costo total por parte del organismo operador; el apoyo les será otorgado, previa autorización, mediante bonificación, rezagos y recargos que por descarga de contaminantes tenga con el organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.
- e)** Cuando el usuario estime que su aportación de agua es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en el tercer párrafo, fracción



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II del artículo 14 esta Ley, podrá solicitar que éste se modifique, debiendo presentar las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.

- f) El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria y lo deberá hacer dentro de los diez días naturales posteriores a la presentación de la solicitud por parte del interesado y no podrán adicionarse requerimientos de información adicional más allá de este periodo.
- g) Para la elaboración del dictamen técnico que fundamente la respuesta, el organismo operador deberá realizar una valoración directa en las instalaciones físicas del interesado para evaluar las pruebas presentadas y ponderar el volumen real descargado, debiendo entregar la respuesta definitiva en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación completa.

IV. Para quienes tramiten carta de factibilidad y firmen el convenio de incorporación:

- a) Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción XI del artículo 14 de esta Ley, serán bonificados al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado el acto en el convenio correspondiente.
- b) Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado para el pago de derechos, el interesado deberá solicitar por escrito la expedición de otra carta de factibilidad y ésta no se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

cobrará independientemente de que resultará positiva o negativa la respuesta de factibilidad.

SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagaran una fija anual de \$10.00 para predios rústicos y urbanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, establecidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del código Territorial para el estado y los municipios de Guanajuato, facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., a 24 de noviembre de 2015
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Ricardo Torres Origel

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Arcelia María González González



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016.